



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCOS PALACIOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00218 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 388), y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia inicial se encontraba programada para el día 25 de abril del año en curso y dado el cese de actividades laborales programado por los SINDICATOS de la RAMA JUDICIAL para esa fecha que impidió el acceso del público a los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia de Duitama.

Sobre el particular, el Despacho dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de mayo de 2019** a partir de las 09:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada E.S.E SALUD DEL TUNDAMA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03/05/2019 a las 8:00 a.m.



**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY DEL CARMEN PRIETO NIÑO
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00137 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 289), y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia inicial se encontraba programada para el día 25 de abril del año en curso y dado el cese de actividades laborales programado por los SINDICATOS de la RAMA JUDICIAL para esa fecha que impidió el acceso del público a los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia de Duitama.

Sobre el particular, el Despacho dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de mayo de 2019** a partir de las 09:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada E.S.E SALUD DEL TUNDAMA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03/05/2019 a las 8:00 a.m.



**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA MABEL ÁVILA BARÓN
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00219 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 340), y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia inicial se encontraba programada para el día 25 de abril del año en curso y dado el cese de actividades laborales programado por los SINDICATOS de la RAMA JUDICIAL para esa fecha que impidió el acceso del público a los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia de Duitama.

Sobre el particular, el Despacho dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de mayo de 2019** a partir de las 09:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada E.S.E SALUD DEL TUNDAMA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03/05/2019 a las 8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM CAMARGO MEDINA
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00144 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 293), y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia inicial se encontraba programada para el día 25 de abril del año en curso y dado el cese de actividades laborales programado por los SINDICATOS de la RAMA JUDICIAL para esa fecha que impidió el acceso del público a los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia de Duitama.

Sobre el particular, el Despacho dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de mayo de 2019** a partir de las 09:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada E.S.E SALUD DEL TUNDAMA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

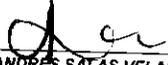

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03/05/2019 a las 8:00 a.m.



**CARLOS ANDRÉS SALÁS VELANDIA
SECRETARIO**

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES CRUZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00140 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 402), y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia inicial se encontraba programada para el día 25 de abril del año en curso y dado el cese de actividades laborales programado por los SINDICATOS de la RAMA JUDICIAL para esa fecha que impidió el acceso del público a los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia de Duitama.

Sobre el particular, el Despacho dispone:

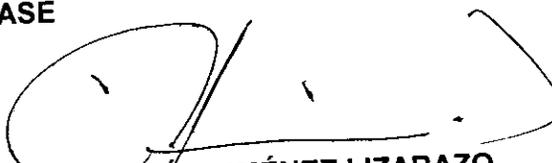
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de mayo de 2019** a partir de las 09:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada E.S.E SALUD DEL TUNDAMA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

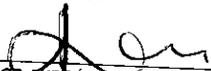

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9 publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 03/05/2019 a las 8.00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN SALINAS ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00295-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 176), y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia de conciliación Pos fallo se encontraba programada para el día 25 de abril del año en curso y dado el cese de actividades laborales programado por los SINDICATOS de la RAMA JUDICIAL para esa fecha que impidió el acceso del público a los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia de Duitama.

Sobre el particular, el Despacho dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el lunes 13 de mayo de 2019 a partir de las 04:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

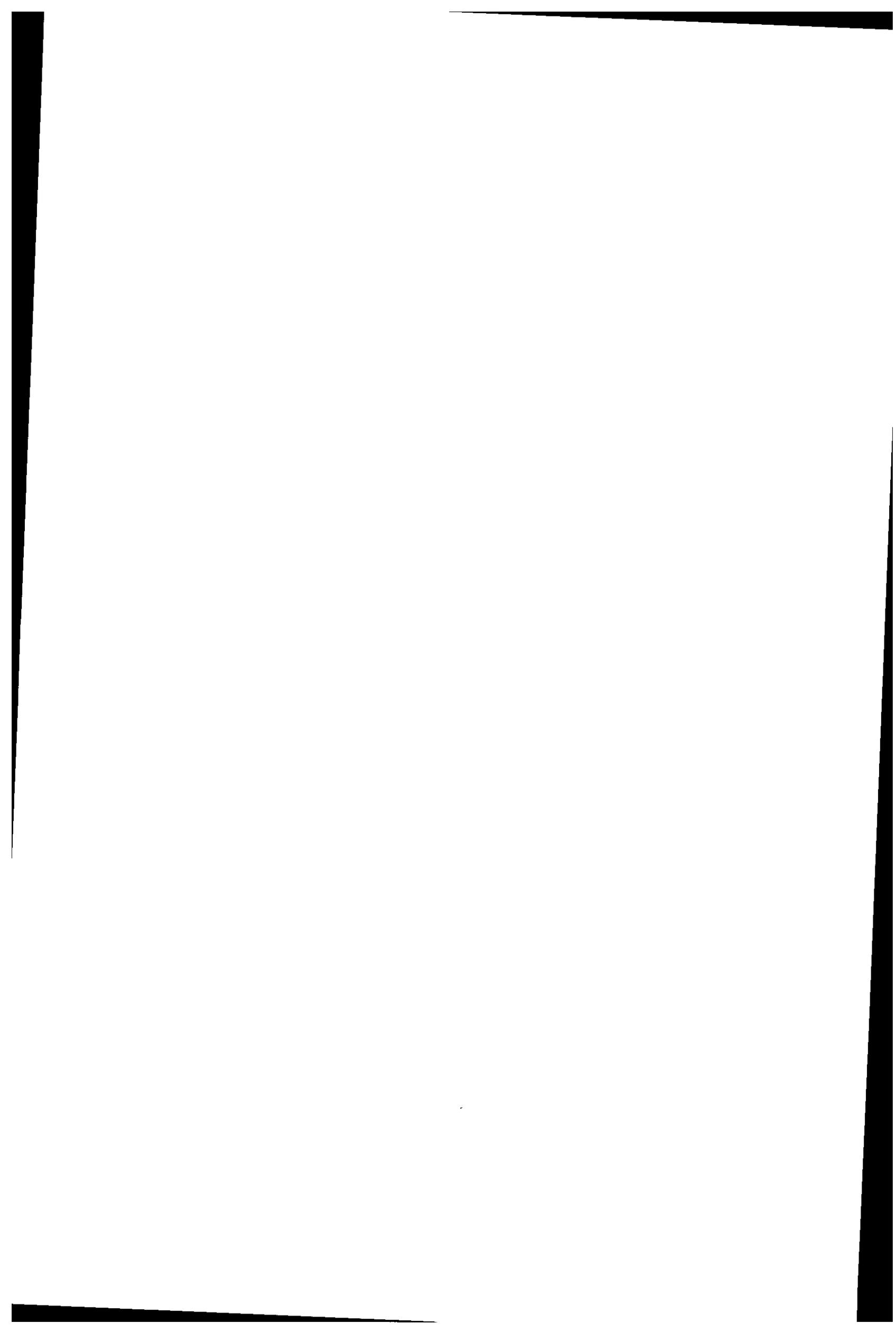
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 19. Hoy 03/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA JENNY GUAQUETÁ CAMEJO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00452 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día cuatro (4) de julio de 2019 a partir de las 09:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. – Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

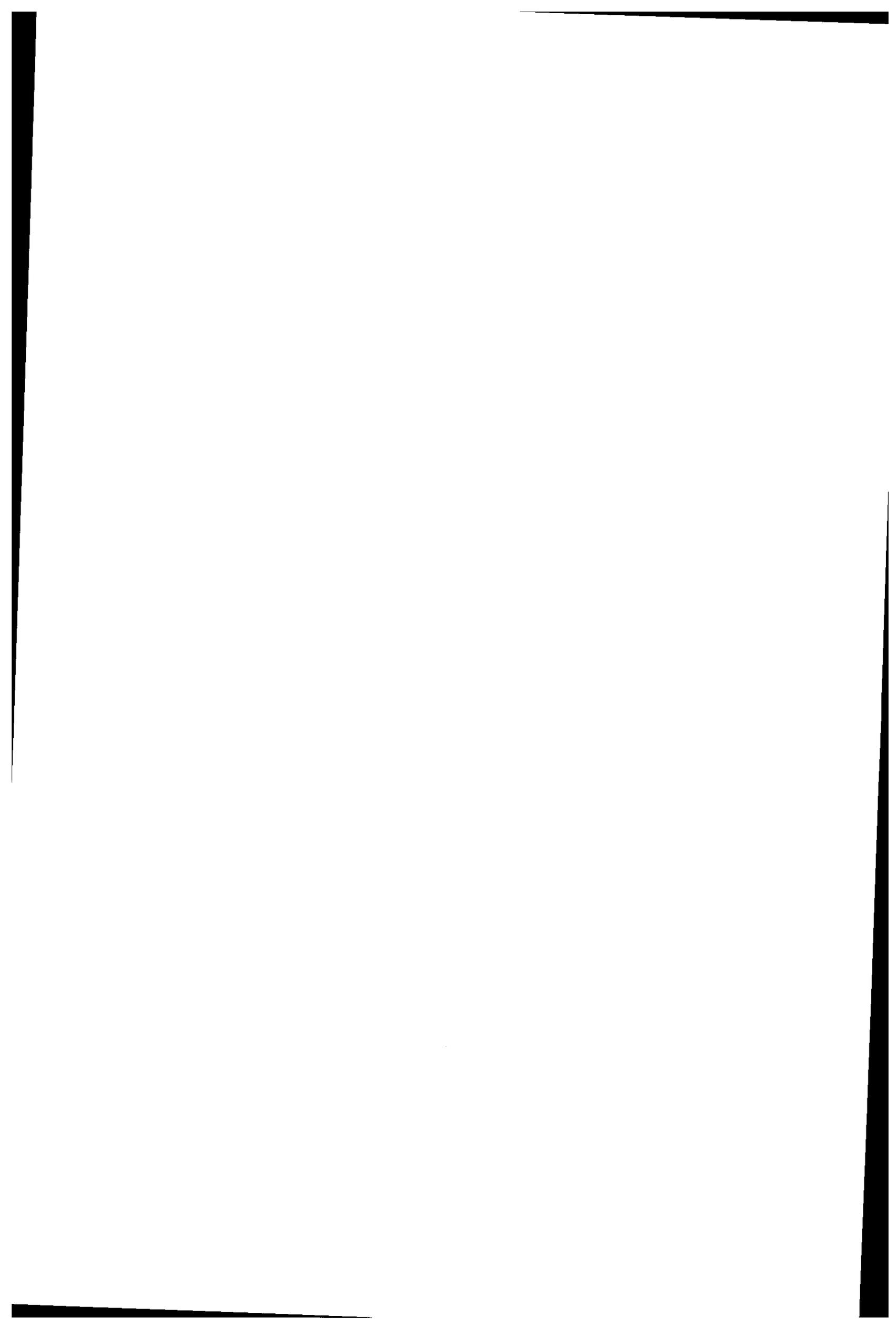
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **19**, publicado hoy tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA VEGA LEÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00334-00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encontraba programada la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 25 de abril del año en curso, sin que se pudiera realizar la misma por el cese de actividades del mismo día convocado por ASONAL JUDICIAL tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio 61 del expediente, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial. Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de mayo de 2019** a partir de las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 49.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79.791.065 y T.P No. 235.660 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 53.
4. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la profesional del derecho abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrante a folio 59 y 60 del expediente, y en los mismos términos tener por revocado el poder conferido al Doctor EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO, en los términos del Artículo 76 del C.G.P.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03 de 05 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

Wii



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA OTILIA CANARIA BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00502-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró MARÍA OTILIA CANARIA BECERRA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE DUITAMA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y EGIDIO ACEVEDO LÓPEZ como propietario del establecimiento de comercio MAZDAMOTOR'S y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
- 3. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con

¹ ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE DUITAMA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
SEGUROS DEL ESTADO S.A	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
EGIDIO ACEVEDO LÓPEZ propietario del establecimiento de comercio MAZDAMOTOR'S	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Diecisiete mil novecientos pesos (\$17.900)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia a los demandados MUNICIPIO DE DUITAMA y SEGUROS DEL ESTADO S. A y EGIDIO ACEVEDO LÓPEZ, como propietario del establecimiento de comercio MAZDAMOTOR'S⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **No. 4-150-73-01381-5, convenio 14405** del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁵

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

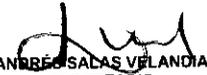
⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 19. Hoy 03/05/2019 siendo las 8.00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

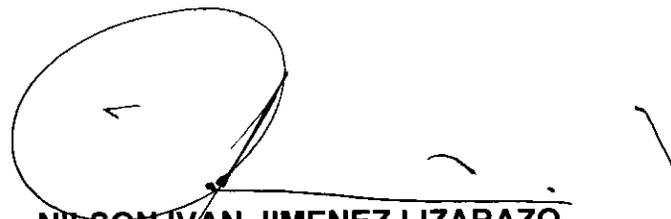
Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00215-00

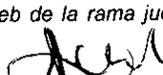
En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional del proceso coactivo GIP-CC-1070.3.5402-1271-2012 que adelanta la alcaldía municipal de Duitama dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>PI</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 03/05/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00215-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE DUITAMA y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria**

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE DUITAMA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia a la demandada MUNICIPIO DE DUITAMA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **No. 4-150-73-01381-5, convenio 14405** del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁵

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

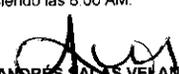
⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

<p>Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>19</u>. Hoy 03/05/2019 siendo las 8:00 AM.</p> <p> ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADO: CONSORCIO INCOP Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00370-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderada constituido para el efecto, instauró INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS en contra del CONSORCIO INCOP, y OTROS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al CONSORCIO INCOP, COPEBA LTDA, GEOTÉCNIA Y CIMENTOS INGEOCIM S.A.S., Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

CUARTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
CONSORCIO INCOP	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
COPEBA LTDA	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
GEOTÉCNIA Y CIMENTOS INGEOCIM S.A.S.,	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Treinta mil pesos (\$30.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al CONSORCIO INCOP, COPEBA LTDA, GEOTÉCNIA Y CIMENTOS INGEOCIM S.A.S., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA.³ Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C.G.P, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

SEXTO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁴.

SÉPTIMO.- Reconocer personería como apoderada de la entidad demandante a MARÍA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51.686.750 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 48.984

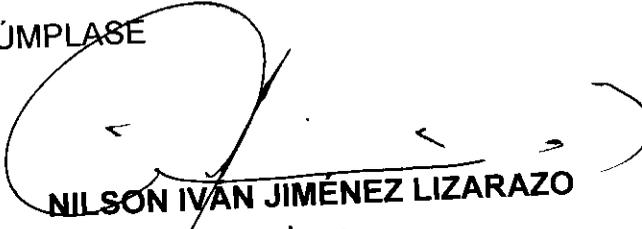
³ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 298 del expediente.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

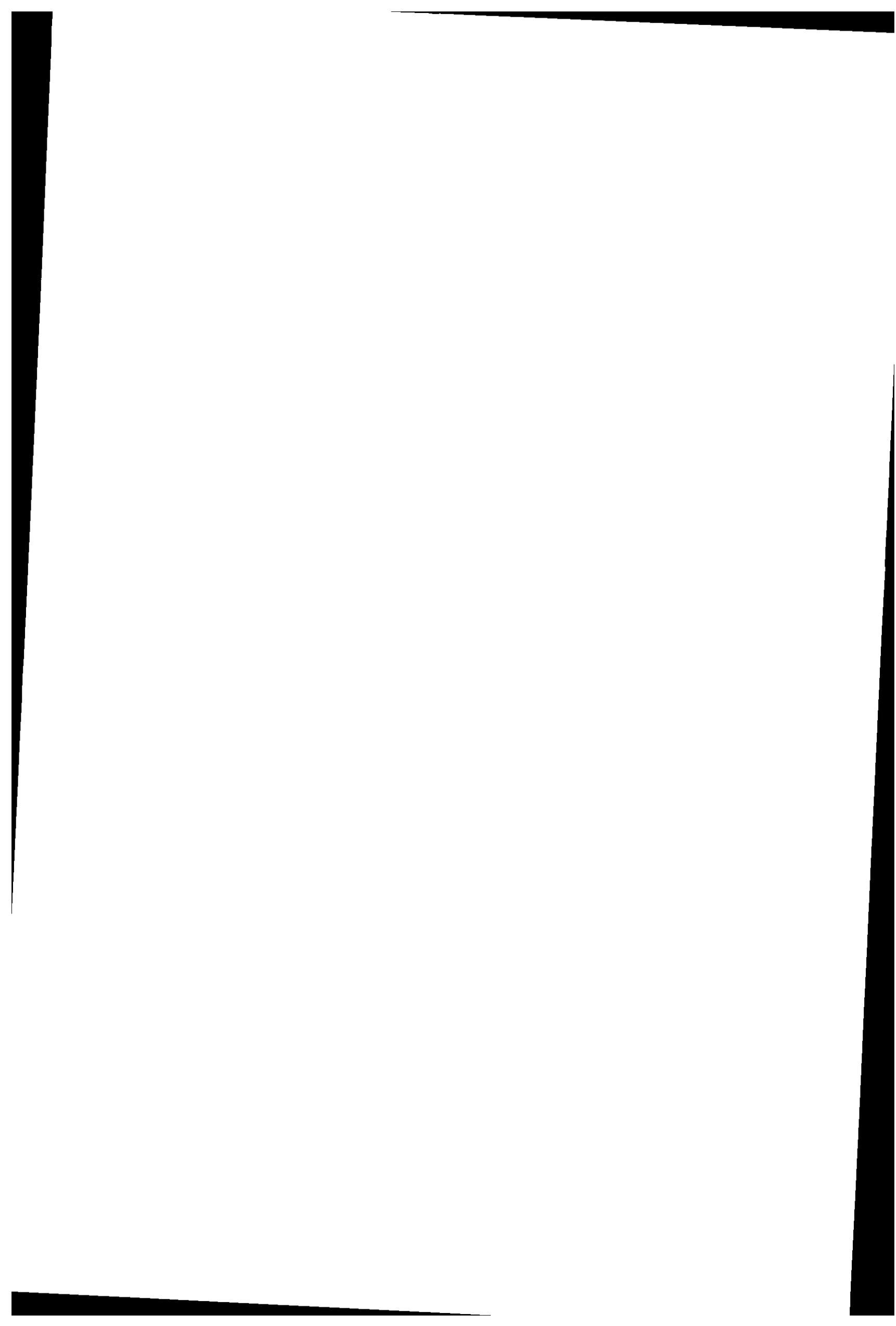

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 19. Hoy
03/05/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ALEJANDRO TAMAYO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00022 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor NELSON ALEJANDRO TAMAYO SUAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial al señor NELSON ALEJANDRO TAMAYO SUAREZ conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 101 de 2017** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

9.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: Nelson Alejandro Tamayo
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Expediente: 1523383333003 2019 00022 00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero de
2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ BATISTA GAMBIM
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00034 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor FERNANDO JOSÉ BATISTA GAMBIM en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, las partidas computables por los pagos realizados** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

9.- Reconocer personería al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con C.C. N° 93.297.033 de Libano y portador de la T.P. N° 195.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

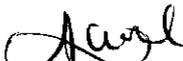
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

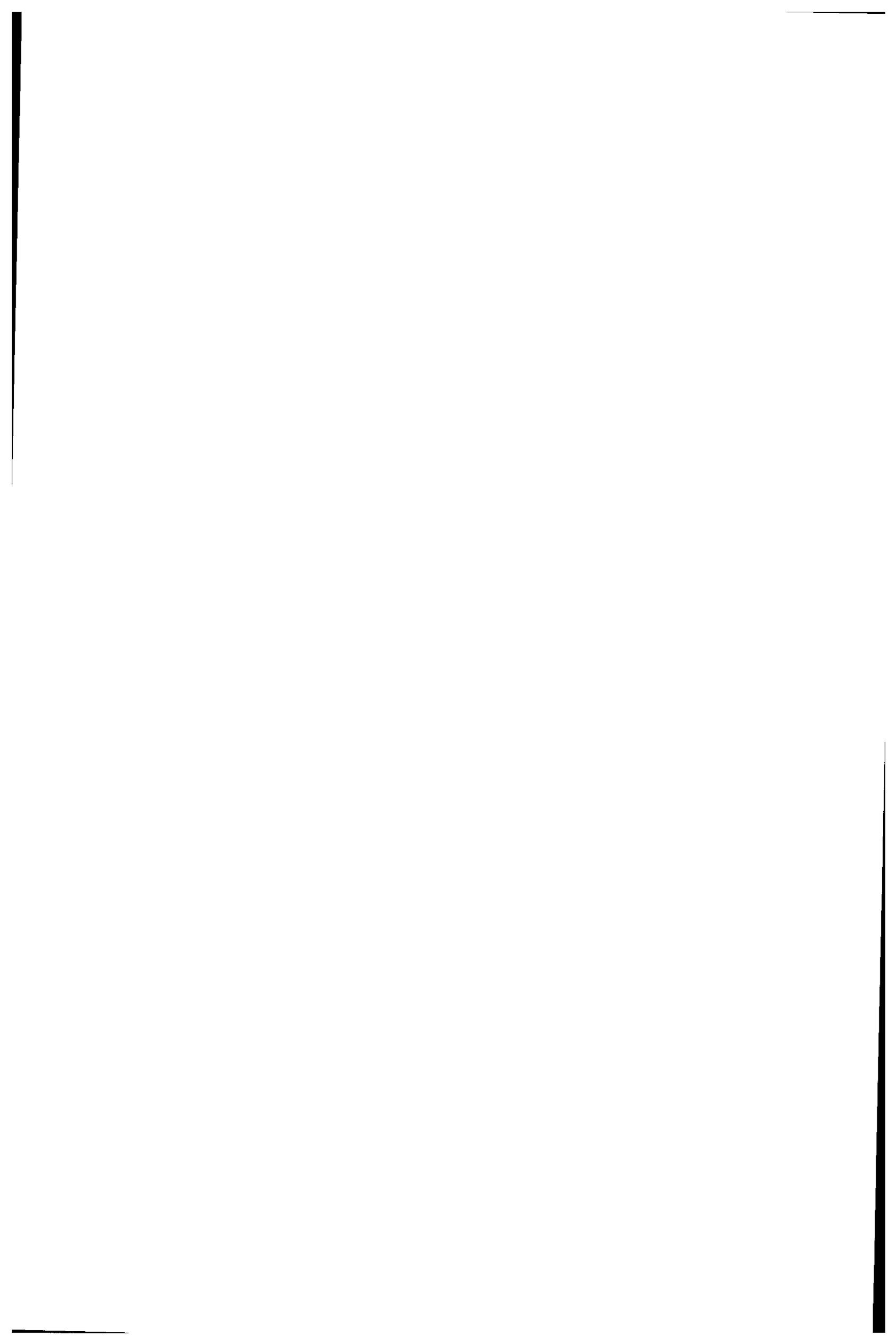
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de 05 de 2019,
a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA BELTRÁN CRISTANCHO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00505 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora STELLA BELTRÁN CRISTANCHO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Fiscalía General de la Nación	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- Reconocer personería a la abogada LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE, identificada con C.C. N° 40.040.513 y portadora de la T.P. N° 139.715 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poderes obrante a folios 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

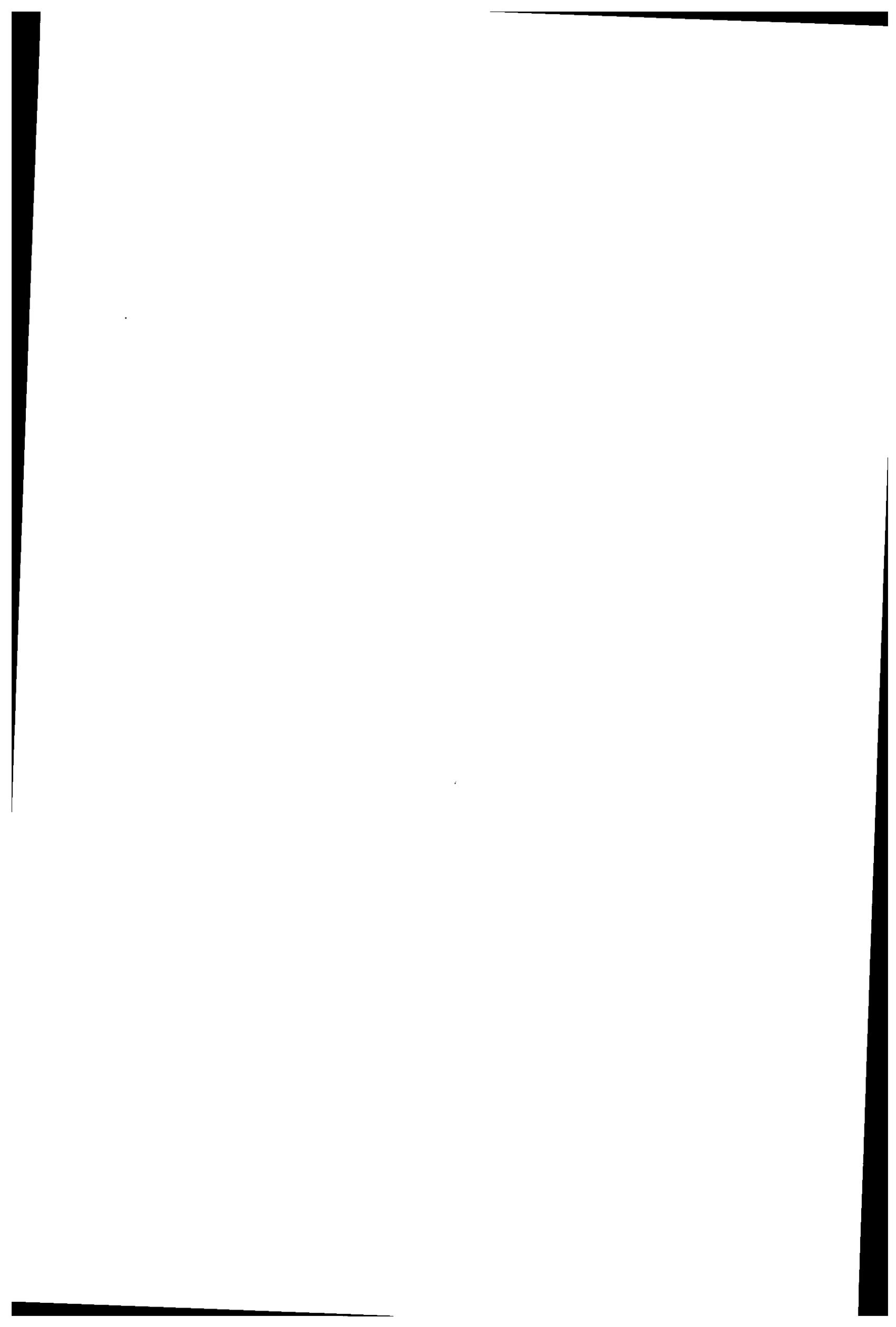
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de 2019,
a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIONISIO SÁNCHEZ ACUÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00004 00

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 81), este Despacho dispondrá seguir el trámite de la presente demanda.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JOSÉ DIONISIO SÁNCHEZ ACUÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

- 3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. laS entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación** donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el último año se servicio del señor JOSÉ DIONISIO SÁNCHEZ ACUÑA, identificado con la C.C. 80.395.960. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.
- 6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- Reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1-3 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

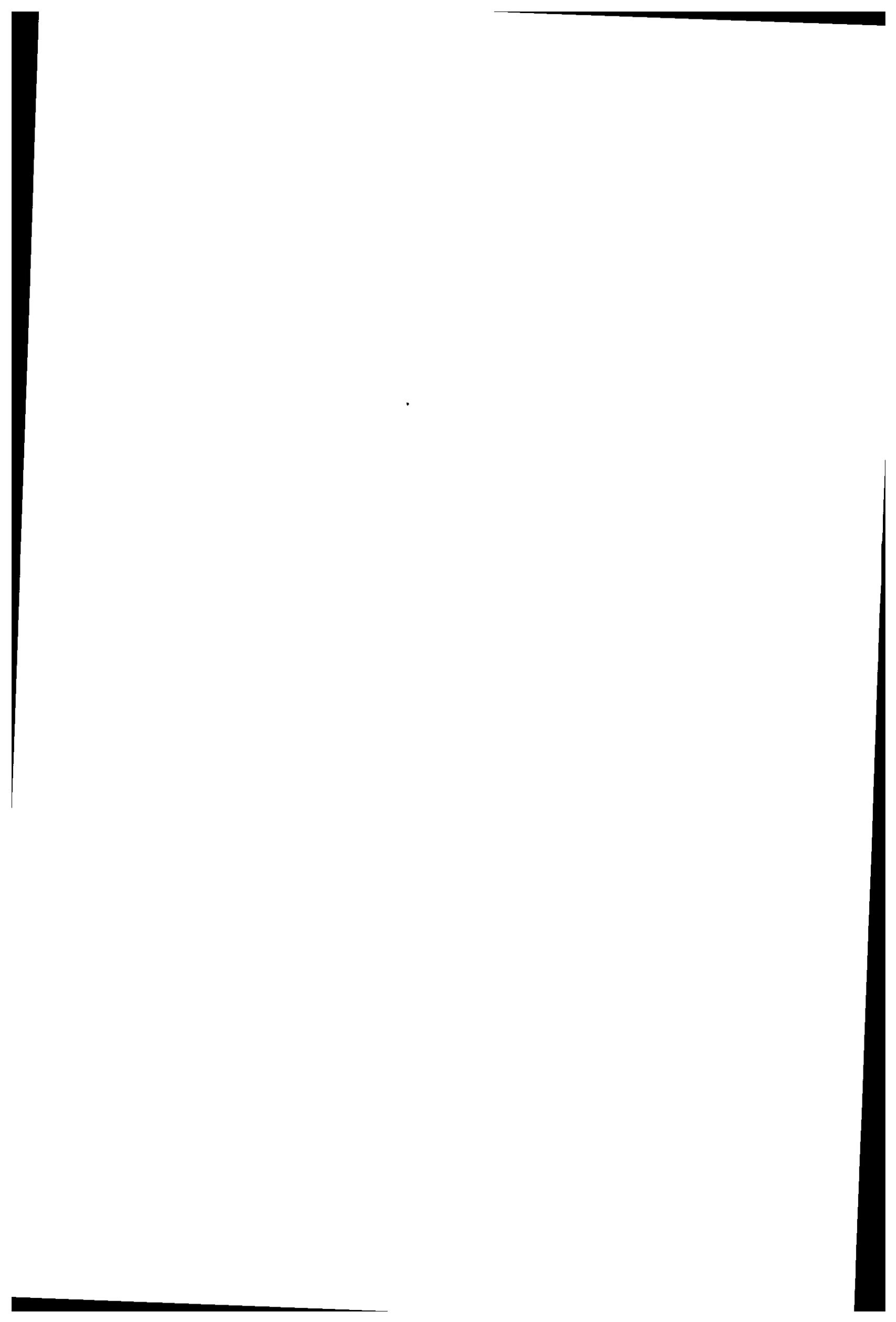
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO BETANCURT ARCILA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00017-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del CGP y 131 del CPACA, procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2019, vista a folio 30 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y al indicar *“que el 7 de abril de 2017 conferí poder con el objeto de que se efectuara la reclamación administrativa para solicitar el pago de las diferencias salariales dejados de cancelar (...) durante el periodo que me he desempeñado como juez, en tanto no se me ha tenido en cuenta la prima del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual se encuentra en trámite del recurso de apelación, luego de lo cual se radicará la demanda respectiva (...)”*.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios

judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que se encuentra adelantando los trámites correspondientes para obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales dejadas de cancelar durante el lapso en que se ha desempeñado como funcionaria judicial, en tanto no se le ha tenido en cuenta la prima del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- Del impedimento para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio, observa el Despacho que la inconformidad de la demandante gira en torno a que durante el lapso que prestó sus servicios al servicio de la Rama Judicial, no percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual prevé lo siguiente:

“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993” (Resaltado fuera de texto).

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces y magistrados de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República³.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

Al respecto la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009 (con ponencia de VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA) señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.”⁵ Uno y otra son figuras legales que permiten

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Se anexa a la presente, copia de la certificación laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

⁴ Se anexa a la presente, copia de la respuesta N° DESAJTU017-2108 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a mi reclamación de 4 de agosto de 2017, radicada con el N° EXTDESAJTU17-10431.

⁵ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."⁶ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".

De igual manera, vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Carta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"(...) lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"⁷.

Finalmente, observa el Despacho que, según lo normado en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, una vez declarada la causal de impedimento por parte del Juez, lo procedente es remitir el proceso al juez que sigue en turno para que éste resuelva si el mismo es o no fundado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del CGP.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁷ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

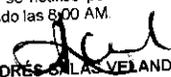
CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

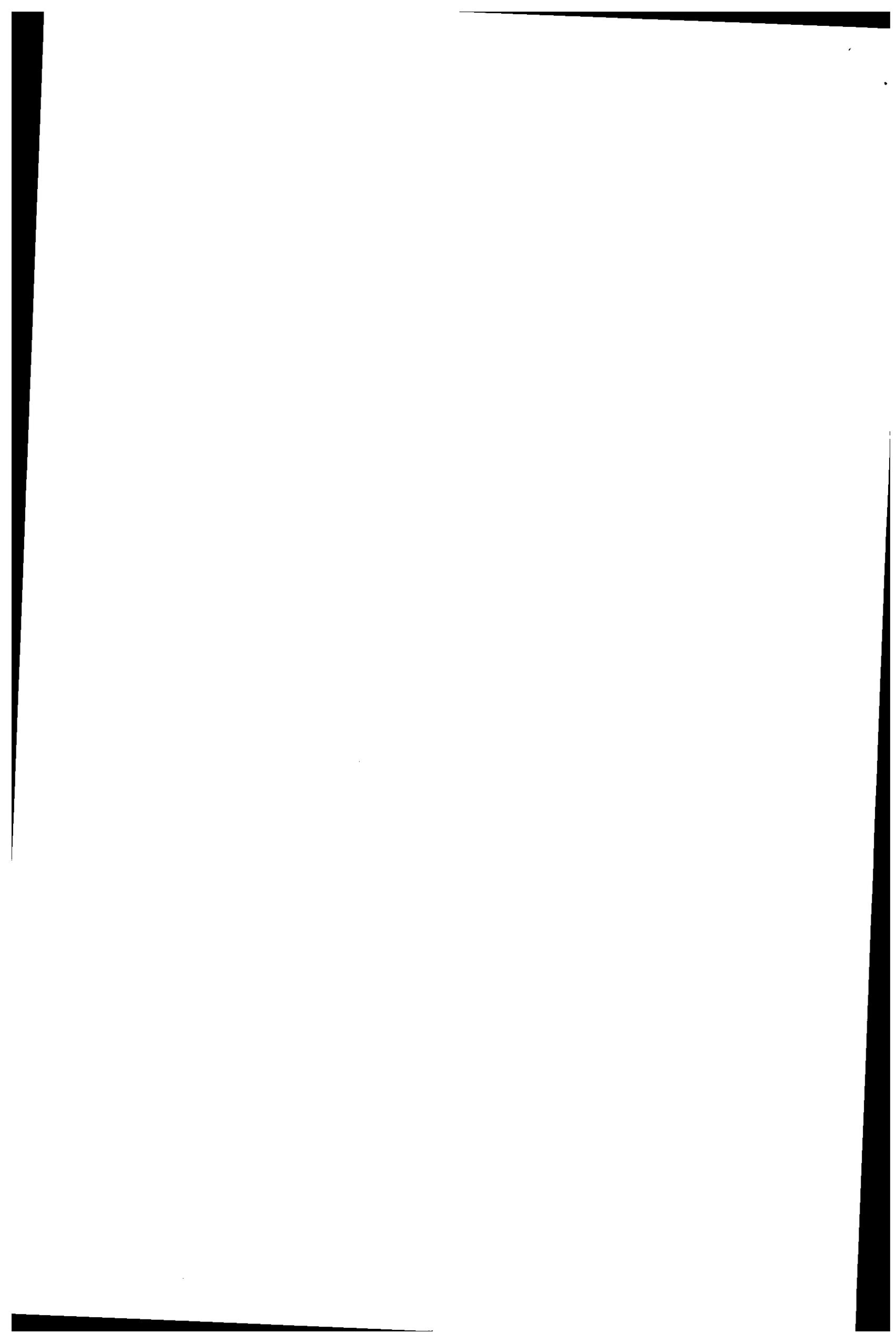
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 19, Hoy
03/05/2019 siendo las 8:00 AM.

ANDRÉS GILAS VELANDÍA
SECRETARIO



sin impedimentos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Seccional de Administración Judicial
Dirección Ejecutiva
Tunja - Boyacá

DESAJTUO17-2108
Tunja, viernes, 18 de agosto de 2017

Doctor:
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Carrera 11 No. 17-53
Teléfono: 313-81504070
TUNJA

Asunto: "Respuesta Derecho de Petición
radicado No. EXTDESAJTU17-10431 de 4 de
agosto de 2017"

Respetado Doctor,

En atención a la petición de la referencia radicado en ésta Seccional el día 04 de agosto de 2017 bajo el consecutivo EXTDESAJTU17-10431, actuando en nombre propio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso, a través del cual solicita el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; y, se inaplique los decretos relacionados con la materia expedidos desde el año 1993, y consecuentemente se reliquiden las prestaciones ya canceladas para que se incorpore la mencionada prima indexando los valores reconocidos. Al respecto, de manera atenta me permito precisar que, el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la prima especial de servicio en los siguientes términos:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de instrucción Militar excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados de departamentales del Registrador del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...".

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO PRIMERO:

"...ARTÍCULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentran vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley." (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, con ponencia del Magistrado Doctor JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito. (...) Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

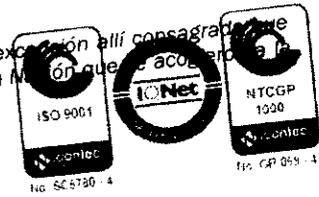
"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador. esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. (...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Subrayado fuera de texto).

El Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción que se consagra en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

Carrera 9 No. 20 - 62 Conmutador 7 435457 www.ramajudicial.gov.co



17
18

escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En igual sentido, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir del año 2007, ha continuado profiriendo los decretos en los que reconoce "la prima especial", los cuales mantienen su vigencia y legalidad hasta el momento así:

Decreto 657 de 2008; Decreto 722 de 2009; Decreto 1388 de 2010, Decreto 1041 de 2011; Decreto 874 de 2012, Decreto 1024 de 2013, Decreto 194 de 2014, Decreto 1105 de 2015; Decreto 234 de 2016.

De tal forma, en lo que respecta a la Prima especial del 30% se infiere que se mantiene vigente y con presunción de legalidad el mandato consagrado en el artículo 8º del Decreto 194 de 2014, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 en adelante, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que la Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad debió acatar y cumplir estrictamente, pues de lo contrario se habría modificado el régimen salarial expresamente consagrado en dichas prescripciones, competencia que no nos es atribuible a la luz de lo estipulado en el art 10 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Para la Administración Judicial es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como se está solicitando, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración, cuando la normas vigentes a la fecha disponen que, el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor, salvo para cotizar aportes en pensiones.

Frente a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo adiada 29 de abril del 2014. Conjuez Ponente doctora MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ. Expediente N. 11001-03-25-000-2007-00087-00, número interno 1686-07, que declaró la nulidad, de los artículos que en los Decretos Anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007, dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos en los mismos relacionados, entre los que se encuentran Magistrado de Tribunal y Juez de la Republica, se consideraba como Prima sin carácter salarial, lo que realmente se hizo fue restarles ese porcentaje al sueldo básico mensual de los mencionados servidores y por ende a sus prestaciones sociales, en este caso la Sala concluye que la Prima especial debe reconocerse como una retribución especial en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los Decretos Anuales de fijación de carácter Salarial y prestacional, sin pronunciarse sobre su carácter salarial.

Ahora bien, es del caso aclarar que los fallos del Honorable Consejo de Estado que versen sobre acciones de Nulidad y restablecimiento del derecho, contemplados en el artículo 84 del antiguo código Contencioso Administrativo, hoy artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos y no la restitución de las situaciones jurídicas, que es el objeto de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, igualmente debe tenerse en cuenta que el

Decreto 618 de 2007, surtió efectos únicamente durante el año 2007, tiempo que duro su vigencia, pues cada año el gobierno expide los decretos salariales correspondientes, los cuales no han sido objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

En igual sentido es preciso manifestar que el fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 19 de mayo de 2010, y demás relacionados con el tema, resuelven situaciones particulares, por lo que estas sentencias surten efectos únicamente inter partes y no erga omnes, según lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo que señala: "La Sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor".

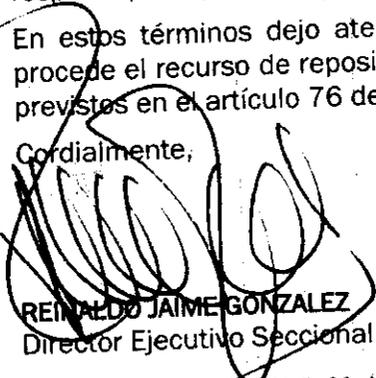
También se hace necesario aclarar que esta Dirección Seccional de Administración Judicial, es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial, cumplen una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente.

Finalmente, los valores de los salarios determinados para los cargos existentes en la Rama Judicial, no puede ser modificados por ninguna autoridad administrativa, toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4° de 1992, o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en el desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Bajo tal panorama, es posible determinar que ésta entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley, razón por la cual esta Dirección Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada sin que se vean gravemente involucradas las responsabilidades que como agentes del Estado estamos obligados a custodiar y sin orden judicial que así lo imponga, y por supuesto sin el respectivo respaldo presupuestal, para el reconocimiento y pago de lo aquí reclamado.

En estos términos dejo atendida su petición, haciéndole saber que contra esta decisión, procede el recurso de reposición y subsidio de apelación, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


REINALDO JAIME GONZALEZ
Director Ejecutivo Seccional.

Proyectó: Wilber Alvarez/Auxiliar Administrativo G-3 - Área G: Humana
Revisó / Aprobó: Maria Consuelo Saigado Blanco/Profesional Universitario - 1º Área T.H.



Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Avenida de la Ciencia con No. 1000

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Escuela de Pedagogía

Saxha Juliana Garsón López

Compañía especializada en el desarrollo de programas de formación docente en el contexto del trabajo

dirigido

en Astropedagogía

con énfasis en Asesoría Educativa

El territorio de ella, donde se presenta FUPLOMA

En los espacios de la formación docente

Asesoría y Evaluación
Teléfono: 099396
Código: 583
Bogotá, D.C. - 2014

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Tunja - Boyacá

La Coordinadora del Área de Tercero Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial Tunja - Boyacá

N 800.106.804-5

FACE CONSTAR

Que el Señor NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 74.184.257 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de julio de 2006 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	17/07/2006	31/01/2009
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/02/2009	01/06/2015
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	02/06/2015	30/06/2015
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/07/2015	A la Fecha
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/07/2015	31/10/2015
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/11/2015	11/03/2016
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	11/03/2016	A la Fecha

La presente constancia se expide en , 21/08/2018


MARIA CONSUELO SALAZAR BENICIO
Coordinadora Área Gestión Humana

Qualquier tachón o enmendadura sobre esta constancia, hará que la misma pierda de validez



**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

retroactivos del(la) **REUBICACIÓN SALARIAL**, por la interpretación exegética de la norma. F-460

El artículo 53 de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi mandante se le garantice el derecho a su **REUBICACIÓN SALARIAL** en el Escalafón Docente solicitado, con el pago de los efectos fiscales retroactivos, como quiera que cumplió con todos los requisitos legales exigidos, lo cual lo priva del pago oportuno y al reajuste legal, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El artículo 58 en concordancia con el artículo 336 de la C. P. son igualmente vulnerado por el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s), en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes para ascender en el Escalafón Nacional Docente, ya que el principio de "Confianza Legítima" de los administrados no puede desvirtuarse de tajo con la interpretación errada de la normatividad, excluyendo los preceptos consagrados en el Decreto 1278 del 2002 y sus Decretos Reglamentarios.

El artículo 125 de la Carta Magna indica que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a los cargos de carrera y el Ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De este mandato adolece el Acto Administrativo atacado por cuanto mi representado(a) está inscrito(a) en la Carrera Docente, consagrada en el Estatuto Docente (Decreto 1278 del 2002 y sus Decretos Reglamentarios), habiendo cumplido con los requisitos exigidos para su **REUBICACIÓN SALARIAL** ascender a grado que solicitó. No obstante lo anterior la Entidad demanda desconoció flagrantemente esta disposición.

El artículo 209 de la Carta fue igualmente desconocido por el Acto Administrativo atacado como quiera que a los intereses de mi poderdante no se le hayan aplicado los principios de eficacia, economía e imparcialidad, obligándolo a acudir innecesariamente a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

C.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Tal y como se explicó en los Capítulos precedentes, la actuación abiertamente irregular de la(s) Entidad(es) demandada(s), liderada(s) por el actuar del **Ministerio de Educación Nacional**, al desconocer los Convenios suscritos por Colombia de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificados por nuestro ordenamiento interno, sobre los efectos de la negociación de los pliegos presentados por los Sindicatos de los empleados públicos, no solamente desconoce un proceso de negociación con la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE**, sino que de contera, lesiona ostensiblemente los derechos fundamentales de mi mandante, quien por el actuar irregular de la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de sendos Acto(s) Administrativo(s), desconocen el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo en su **ASCENSO** o **REUBICACIÓN SALARIAL** al haber aprobado el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Curso de Formación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00031 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 36 del expediente, debería estudiarse la eventual admisión o inadmisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente no es posible entrar a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...).1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad del demandante gira en torno a que durante el lapso que prestó sus servicios al servicio de la Rama Judicial, no percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, la cual prevé lo siguiente:

“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con

efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993" (Rayas y negrilla fuera del texto original)

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República¹.

Siendo así las cosas, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

De igual manera, vale la pena recordar como recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del

¹ Se anexa a la presente, copia de los actos de la reclamación efectuada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)⁴

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: "...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios **que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso.** (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VICTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido por versar sobre la prima especial del 30%" (Negrilla propia) (fl.47), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma igualmente aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁵, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

Fundado en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el juez titular de éste Despacho concurre la causal de impedimento 1° del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

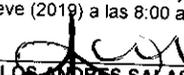
⁴ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁵ "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)".

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Juan Fernando Herrera
Demandado: Nación-DESAJ
Radicación: 1523833003-2019-00031-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de 05
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



DESAJTU017-2108
Tunja, viernes, 18 de agosto de 2017

Doctor:
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Carrera 11 No. 17-53
Teléfono: 313-81504070
TUNJA

**Asunto: "Respuesta Derecho de Petición
radicado No. EXTDESAJTU17-10431 de 4 de
agosto de 2017"**

Respetado Doctor,

En atención a la petición de la referencia radicado en ésta Seccional el día 04 de agosto de 2017 bajo el consecutivo EXTDESAJTU17-10431, actuando en nombre propio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso, a través del cual solicita el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; y, se inaplique los decretos relacionados con la materia expedidos desde el año 1993, y consecuentemente se reliquiden las prestaciones ya canceladas para que se incorpore la mencionada prima indexando los valores reconocidos. Al respecto, de manera atenta me permito precisar que, el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la prima especial de servicio en los siguientes términos:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de instrucción Militar excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados del departamentales del Registrador del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...".

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO PRIMERO:

"...ARTICULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentran vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley." (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, con ponencia del Magistrado: Doctor JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 trascrito. (...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

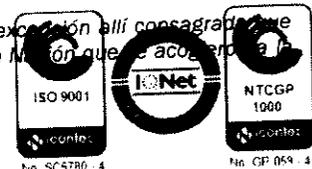
"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. (...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Subrayado fuera de texto).

El Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

ARTICULO 1o. Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la

Carrera 9 No. 20 – 62 Conmutador 7 435457 www.ramajudicial.gov.co



escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En igual sentido, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir del año 2007, ha continuado profiriendo los decretos en los que reconoce "la prima especial", los cuales mantienen su vigencia y legalidad hasta el momento así:

Decreto 657 de 2008; Decreto 722 de 2009; Decreto 1388 de 2010, Decreto 1041 de 2011; Decreto 874 de 2012, Decreto 1024 de 2013, Decreto 194 de 2014, Decreto 1105 de 2015; Decreto 234 de 2016.

De tal forma, en lo que respecta a la Prima especial del 30% se infiere que se mantiene vigente y con presunción de legalidad el mandato consagrado en el artículo 8° del Decreto 194 de 2014, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 en adelante, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que la Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad debió acatar y cumplir estrictamente, pues de lo contrario se habría modificado el régimen salarial expresamente consagrado en dichas prescripciones, competencia que no nos es atribuible a la luz de lo estipulado en el art 10 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Para la Administración Judicial es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como se está solicitando, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración, cuando la normas vigentes a la fecha disponen que, el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor, salvo para cotizar aportes en pensiones.

Frente a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo adiada 29 de abril del 2014. Conjuez Ponente doctora MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ. Expediente N. 11001-03-25-000-2007-00087-00, número interno 1686-07, que declaró la nulidad, de los artículos que en los Decretos Anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007, dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos en los mismos relacionados, entre los que se encuentran Magistrado de Tribunal y Juez de la Republica, se consideraba como Prima sin carácter salarial, lo que realmente se hizo fue restarles ese porcentaje al sueldo básico mensual de los mencionados servidores y por ende a sus prestaciones sociales, en este caso la Sala concluye que la Prima especial debe reconocerse como una retribución especial en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los Decretos Anuales de fijación de carácter Salarial y prestacional, sin pronunciarse sobre su carácter salarial.

Ahora bien, es del caso aclarar que los fallos del Honorable Consejo de Estado que versen sobre acciones de Nulidad y restablecimiento del derecho, contemplados en el artículo 84 del antiguo código Contencioso Administrativo, hoy artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos y no la restitución de las situaciones jurídicas, que es el objeto de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, igualmente debe tenerse en cuenta que el

Decreto 618 de 2007, surtió efectos únicamente durante el año 2007, tiempo que duro su vigencia, pues cada año el gobierno expide los decretos salariales correspondientes, los cuales no han sido objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

En igual sentido es preciso manifestar que el fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 19 de mayo de 2010, y demás relacionados con el tema, resuelven situaciones particulares, por lo que estas sentencias surten efectos únicamente inter partes y no erga omnes, según lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo que señala: "La Sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor".

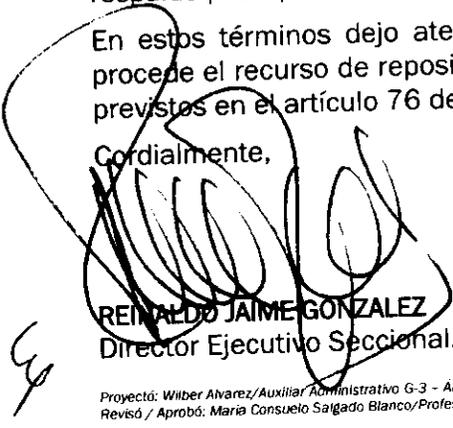
También se hace necesario aclarar que esta Dirección Seccional de Administración Judicial, es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial, cumplen una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente.

Finalmente, los valores de los salarios determinados para los cargos existentes en la Rama Judicial, no puede ser modificados por ninguna autoridad administrativa, toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4° de 1992, o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en el desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

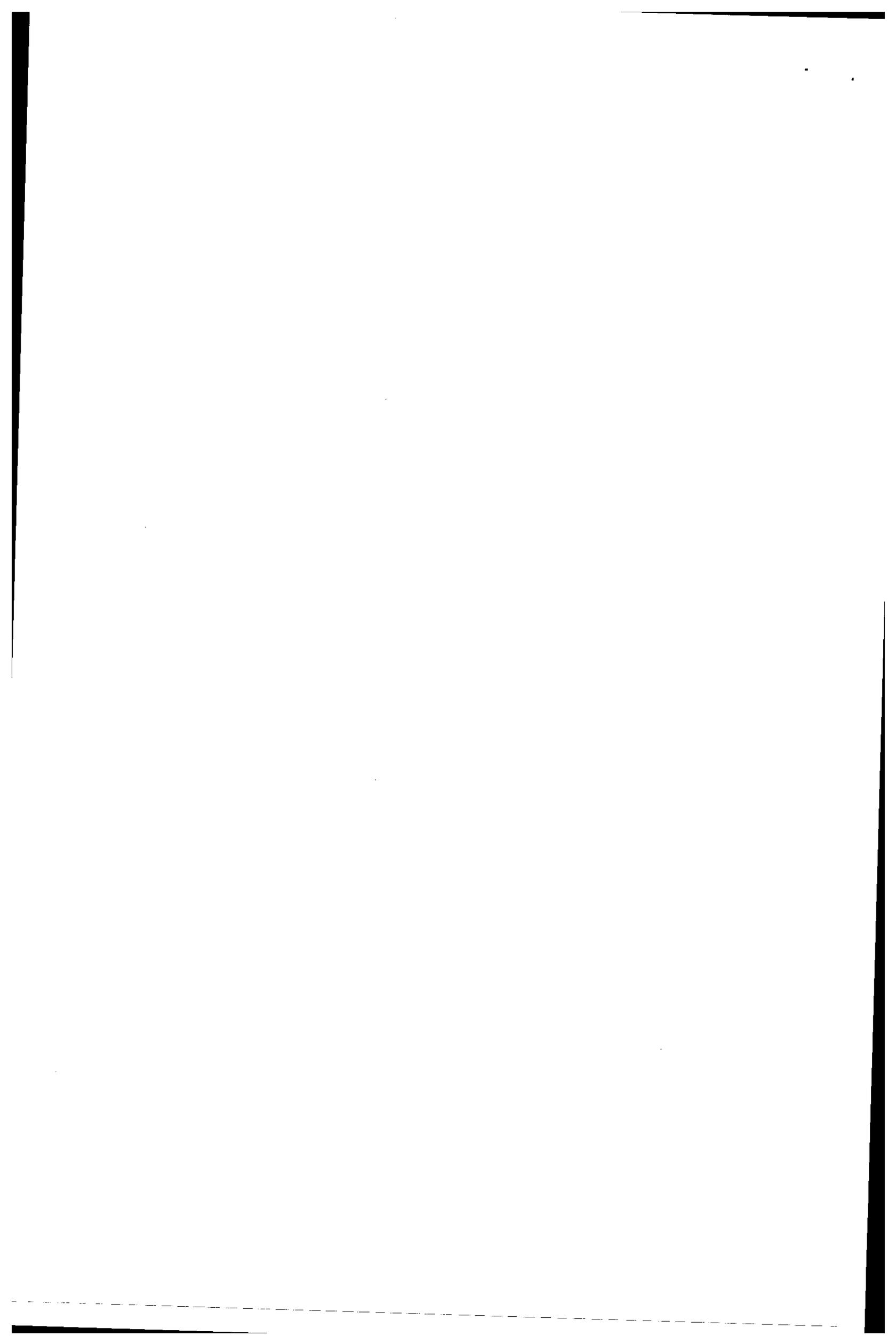
Bajo tal panorama, es posible determinar que ésta entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley, razón por la cual esta Dirección Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada sin que se vean gravemente involucradas las responsabilidades que como agentes del Estado estamos obligados a custodiar y sin orden judicial que así lo imponga, y por supuesto sin el respectivo respaldo presupuestal, para el reconocimiento y pago de lo aquí reclamado.

En estos términos dejo atendida su petición, haciéndole saber que contra esta decisión, procede el recurso de reposición y subsidio de apelación, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


RENALDO JAIME GONZALEZ
Director Ejecutivo Seccional.

Proyectó: Wilber Alvarez/Auxiliar Administrativo G-3 - Área G/Humana
Revisó / Aprobó: María Consuelo Salgado Blanco/Profesional Universitario G-12 Área T.H.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2019-00028-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del CGP y 131 del CPACA., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019, vista a folio 28 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y al indicar “*que conferí poder con el objeto de adelantar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se declare la nulidad del acto administrativo que me negó la reliquidación de mis prestaciones sociales teniendo en cuenta la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013 (...)*”.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”.

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que se encuentra adelantando los trámites correspondientes para obtener la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas, con la inclusión de la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio, observa el Despacho que la inconformidad del demandante gira en torno a que durante el lapso que prestó sus servicios al servicio del Ejercito Nacional, no se le ha reconocido la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 para la liquidación de sus prestaciones económicas, la cual se encuentra contenida en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1°: Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la bonificación judicial fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, debido a que he venido laborando en la Rama Judicial desde antes del 2013³.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, observa el Despacho que la Doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, funge como apoderada del accionante, el señor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, en tanto que resulta ser la misma mandataria del suscrito Juez, con quien se encuentran vigentes contratos de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, en los que pretende la defensa de derechos laborales a mi favor, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario.⁴

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013⁵.

Al respecto la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009 (con ponencia de VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA) señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.⁶ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."⁷ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".

De igual manera, vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

³ Se anexa a la presente, copia de la certificación laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

⁴ Se anexa a la presente, copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la Doctora Janneth Rocio Rativa López.

⁵ Se anexa a la presente, copia de la respuesta N° DESAJTUO17-2108 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a mi reclamación de 4 de agosto de 2017, radicada con el N° EXTDESAJTU17-10431.

⁶ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

"(...) lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)»⁶.

Finalmente, observa el Despacho que, según lo normado en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, una vez declarada la causal de impedimento por parte del Juez, lo procedente es remitir el proceso al juez que sigue en turno para que éste resuelva si el mismo es o no fundado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

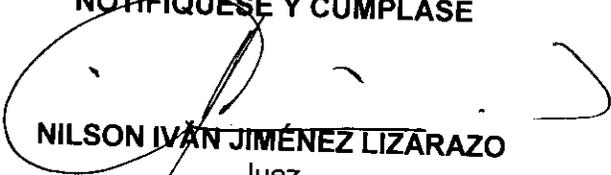
SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurren las causales de impedimento previstas por los numerales 1° y 5° del artículo 141 del CGP.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

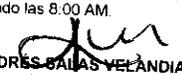

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 19. Hoy
03/05/2019 siendo las 8:00 AM.

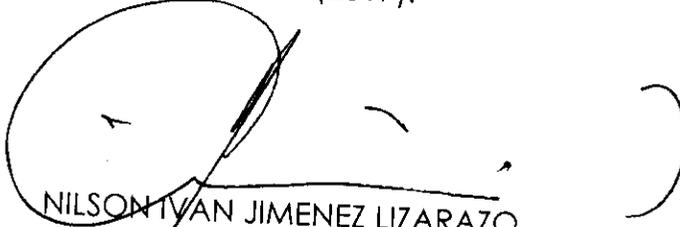

ANDRÉS BALLEAS VELANDÍA
SECRETARIO

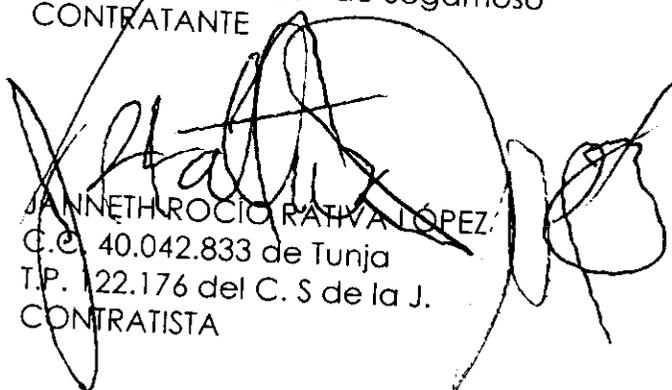
⁶ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre Janneth Rocío Rátiva López, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja, y T.P. No. 122.176 del C. S de la J. y NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso (Boyacá), obrando en nombre propio, quienes para efectos contractuales se denominaran, la **CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE** respectivamente, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se someterá a las siguientes disposiciones: **PRIMERA. - Objeto.** El objeto del contrato es la prestación de servicios profesionales de abogada a que se compromete Janneth Rocío Rátiva López, a favor del **CONTRATANTE**, para que agote la actuación administrativa, conciliación prejudicial y si, es del caso, presentación de la demanda contencioso administrativa, y su trámite, para: (i) obtener el pago del salario que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunales Judiciales, así como la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones laborales del **CONTRATANTE** teniendo en cuenta dicho valor, prestaciones causadas durante el período en que **EL CONTRATANTE** se desempeñó como Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo de Boyacá. **SEGUNDA. - Valor.** Las partes acuerdan por concepto de honorarios lo siguiente: (I) Una suma en efectivo de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para gastos del proceso, agotamiento de actuación administrativa, conciliación prejudicial y presentación de la demanda contenciosa, los cuales serán pagados, así: a la firma del presente contrato y, (II) El veintitrés por ciento (23%) que será cancelado por **EL CONTRATANTE** a **LA CONTRATISTA** una vez se recaude el valor de una eventual sentencia favorable. **TERCERA. - Autorización.** **EL CONTRATANTE** autoriza a **LA CONTRATISTA** para deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso el valor de los honorarios pactados, cantidad que la **CONTRATISTA** cobrará y descontará de los valores que se recauden. **CUARTA. - Obligaciones.** Las obligaciones adquiridas por **LA CONTRATISTA**, son de medio, en consecuencia, no comprenden la eventualidad del resultado litigioso, razón por la cual **EL CONTRATANTE**, asume el pago de las costas del proceso en caso de condena. **EL CONTRATANTE** declara que comprende y asume que no existe responsabilidad de **LA CONTRATISTA** por los resultados eventuales del proceso y le exonera de todo costo procesal o de responsabilidad. **QUINTA. - Sustituciones y terminación.** Las partes convienen que el contrato sólo puede darse por terminado por mutuo acuerdo, sin embargo, **LA CONTRATISTA** podrá sustituir, ceder o negociar el presente contrato en cualquier tiempo. **SEXTA. - Gastos.** Los gastos de toda clase que ocasione el trámite del asunto encomendado, serán asumidos por **EL CONTRATANTE**, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda numeral (I). **SÉPTIMA. - Naturaleza del contrato.** Las partes señalan que el contrato es de orden civil. **OCTAVA. - Terminación anormal del proceso.** En caso de terminación anormal del proceso por conciliación, transacción, u otro mecanismo de negociación, la participación de la **CONTRATISTA** en relación con los reconocimientos que haga la parte demandada será el mismo porcentaje que menciona la cláusula segunda numeral (II) de este contrato. En la eventualidad de revocatoria del poder sin justa causa, habrá lugar a que **LA CONTRATISTA** cobre la totalidad de los

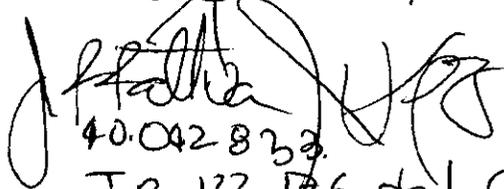
honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la demanda. Asimismo, las partes convenimos que para todos los efectos el presente contrato presta mérito ejecutivo y el domicilio será la ciudad de Tunja, por el valor equivalente a los honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la conciliación prejudicial o la demanda contencioso administrativa que pueda presentarse, sin necesidad de requerimiento escrito, previo, de constitución en mora, o aporte de otros documentos, esto es, bastará con la sola afirmación de LA CONTRATISTA. Las partes expresamente renuncian a realizar requerimientos previos y la necesidad de constituir en mora. **NOVENA. - Colaboración.** El presente contrato tiene como presupuesto la decidida colaboración del CONTRATANTE para con su apoderada, que deberá ser oportuna y eficaz, en relación con las gestiones que se consideren importantes para el éxito del proceso, que comprenden entre otras la realización de las diligencias, la obtención de documentos, y cualquiera otra actividad que la abogada solicite para el mencionado propósito. **DECIMA. - Suministro de documentos e información.** EL CONTRATANTE queda obligado a suministrar oportunamente la información, datos, costas, y documentos indispensables para el cumplimiento del objeto de este contrato, sobre cuya autenticidad y veracidad se hace única responsable, a fin de obtener la efectividad de la gestión a que se refiere el presente acuerdo de voluntades. Para constancia se firma en Tunja, el primer (1er) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
C.C. No. 74.184.257 de Sogamoso
CONTRATANTE


JANNETH ROCIO RATIVA LOPEZ
C.C. 40.042.833 de Tunja
T.P. 22.176 del C. S de la J.
CONTRATISTA

Se deja constancia del pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por parte del Dr. Nilson Iván Jiménez Lizarazo de la cláusula segunda numeral I, hoy primero (1) de noviembre de 2017.

Recibí


40.042.833
T.P. 22.176 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá

La Coordinadora de Áreas de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial Tunja - Boyacá

N 800.165.804-5

FACE CONSTAR

Que el Señor NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 74.184.257 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de julio de 2006 y ha desempeñado los siguientes cargos :

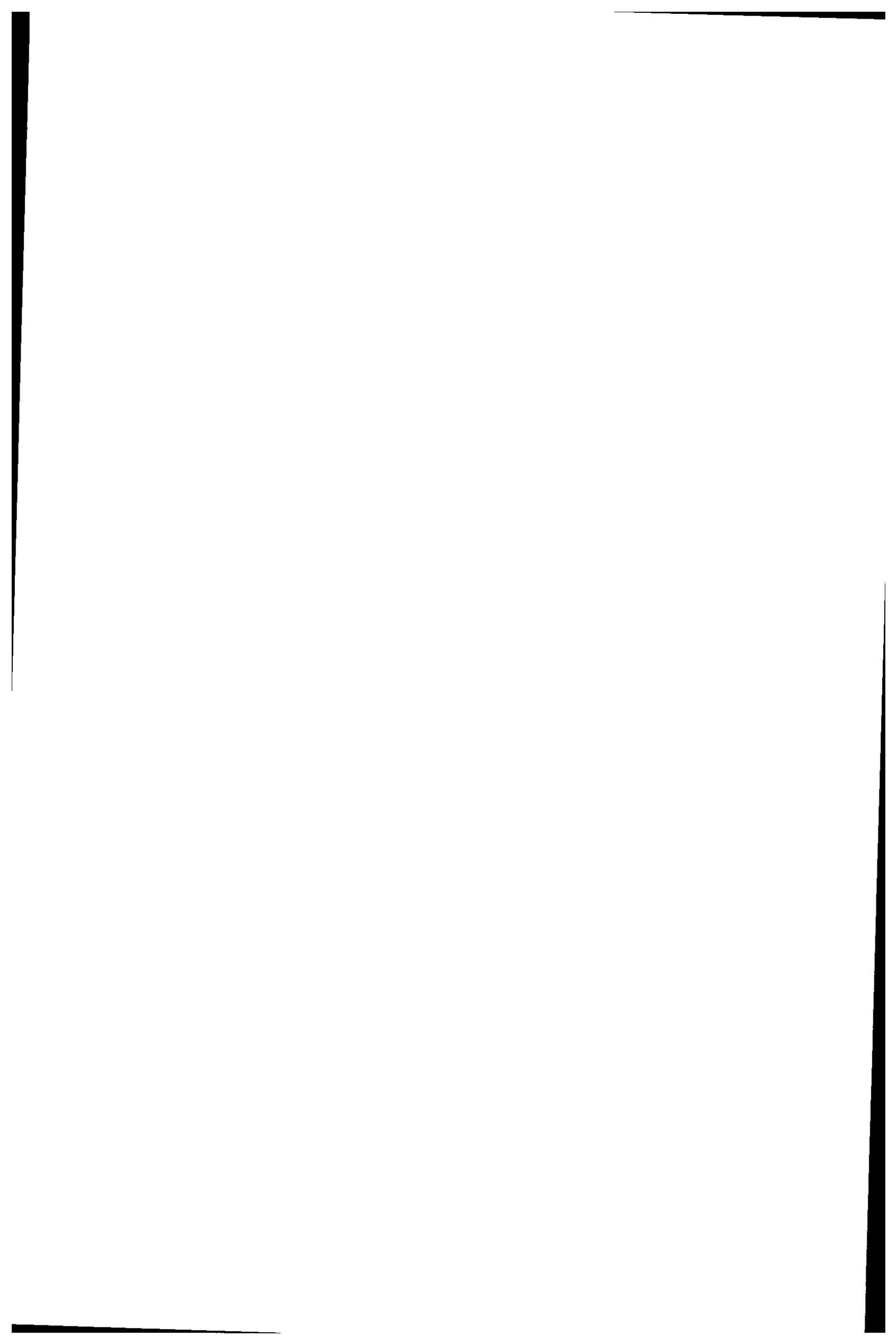
CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	17/07/2006	31/01/2009
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/02/2009	01/06/2015
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	02/06/2015	30/06/2015
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/07/2015	A la Fecha
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/07/2015	31/10/2015
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/11/2015	11/03/2016
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	11/03/2016	A la Fecha

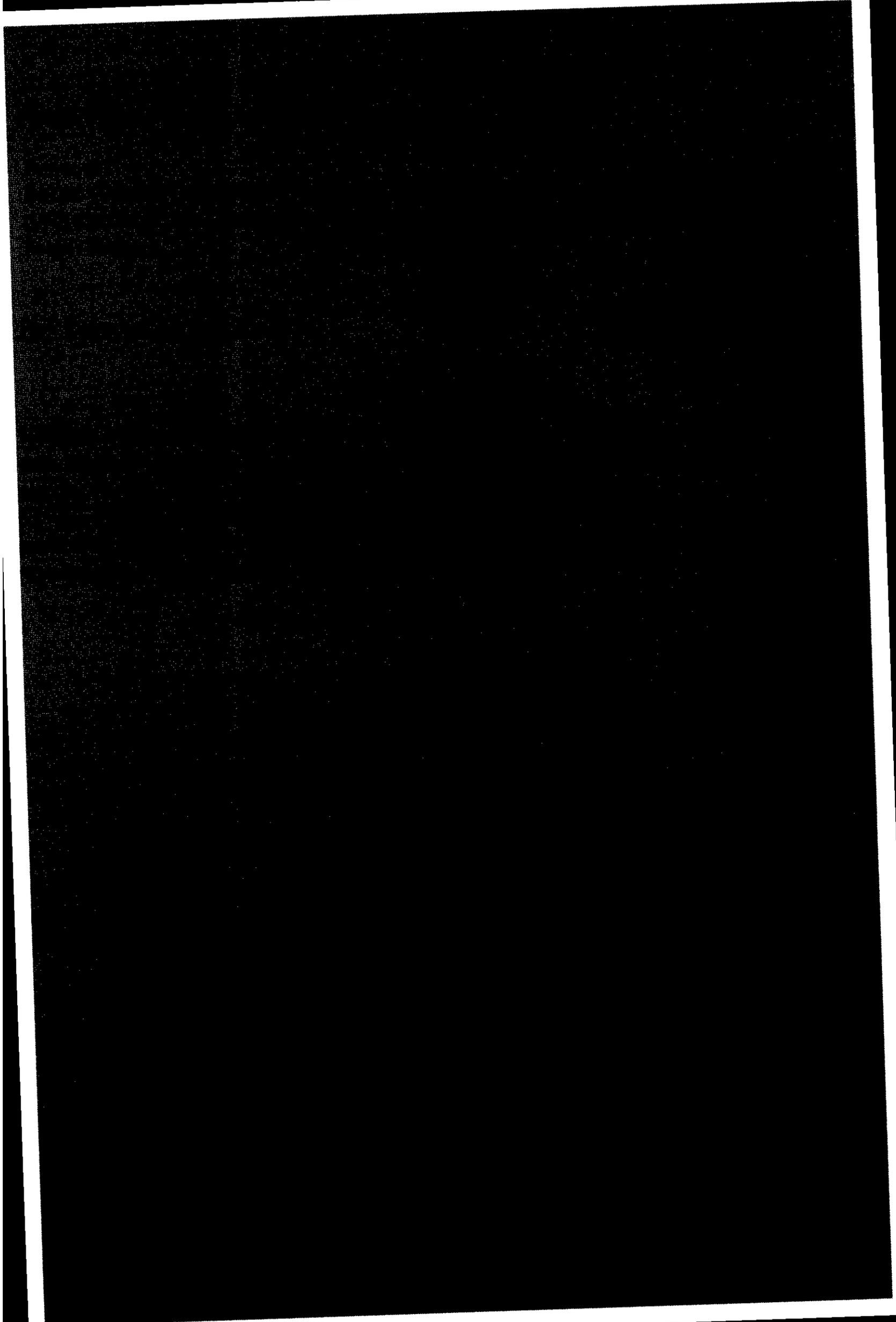
La presente constancia se expide en , 21/08/2018

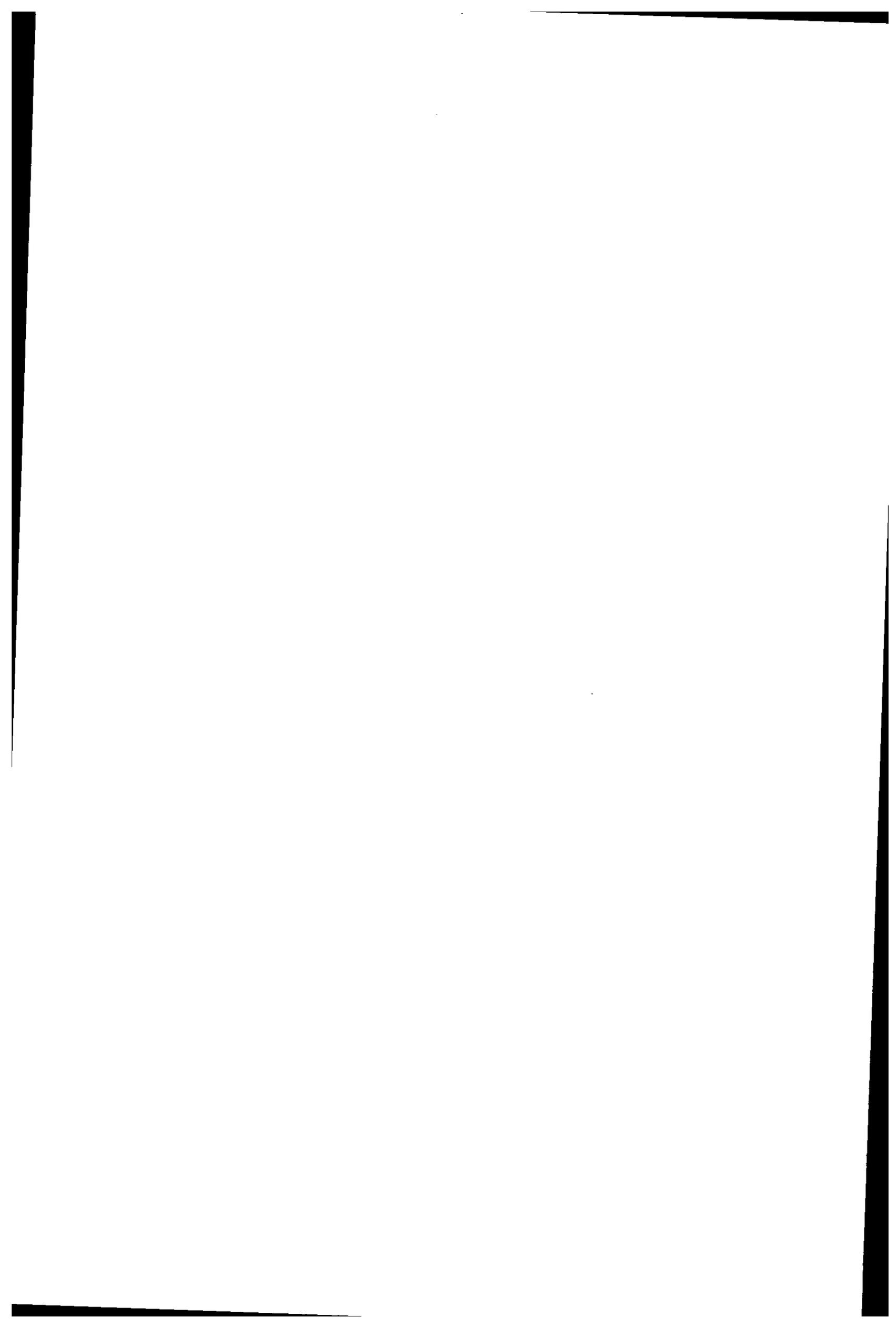

MARIA CONSUELO SALGADO BONCO
Coordinadora Área Gestión Humana

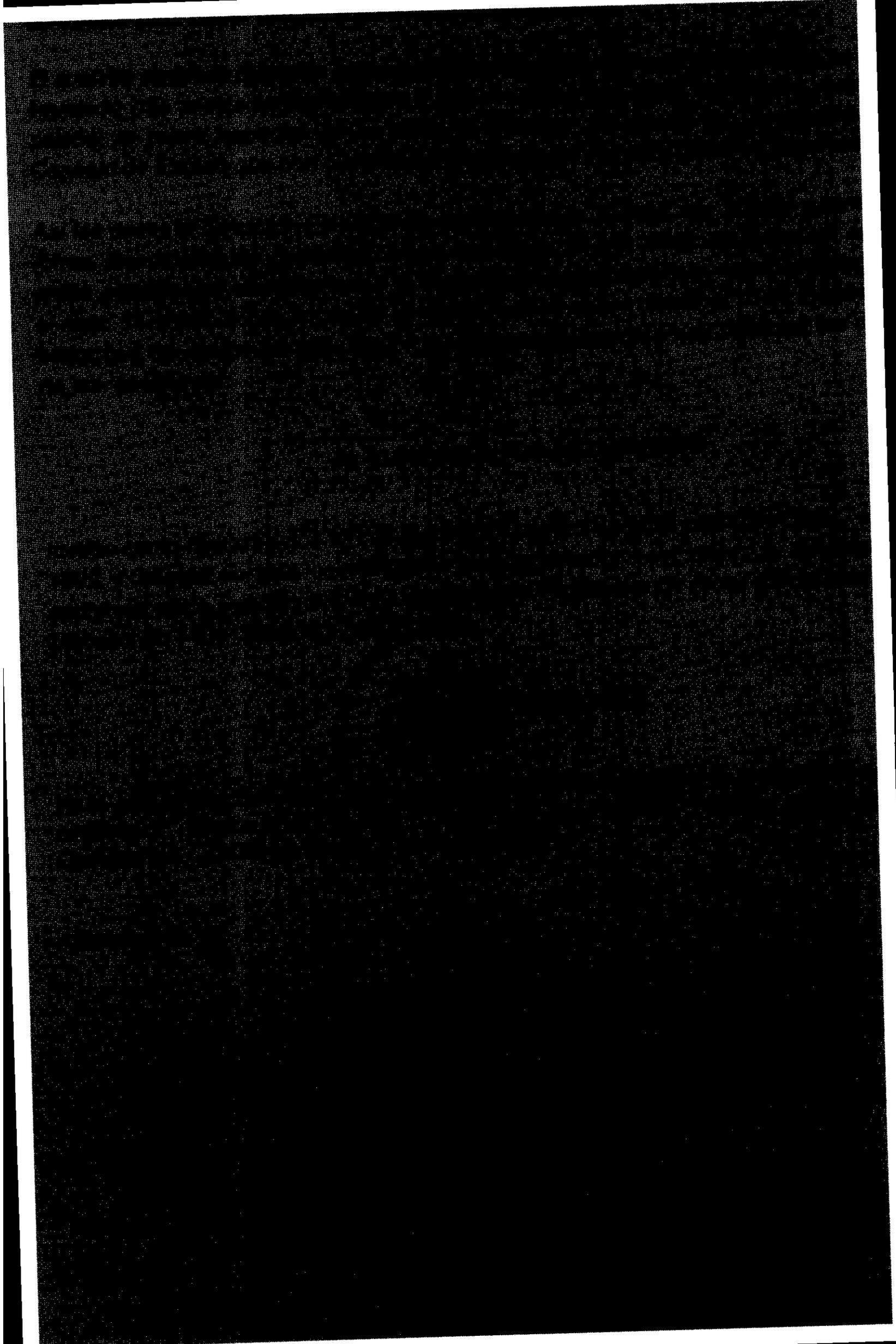
Cualquier tachón o enmendadura sobre esta constancia, hará que la misma carezca de validez

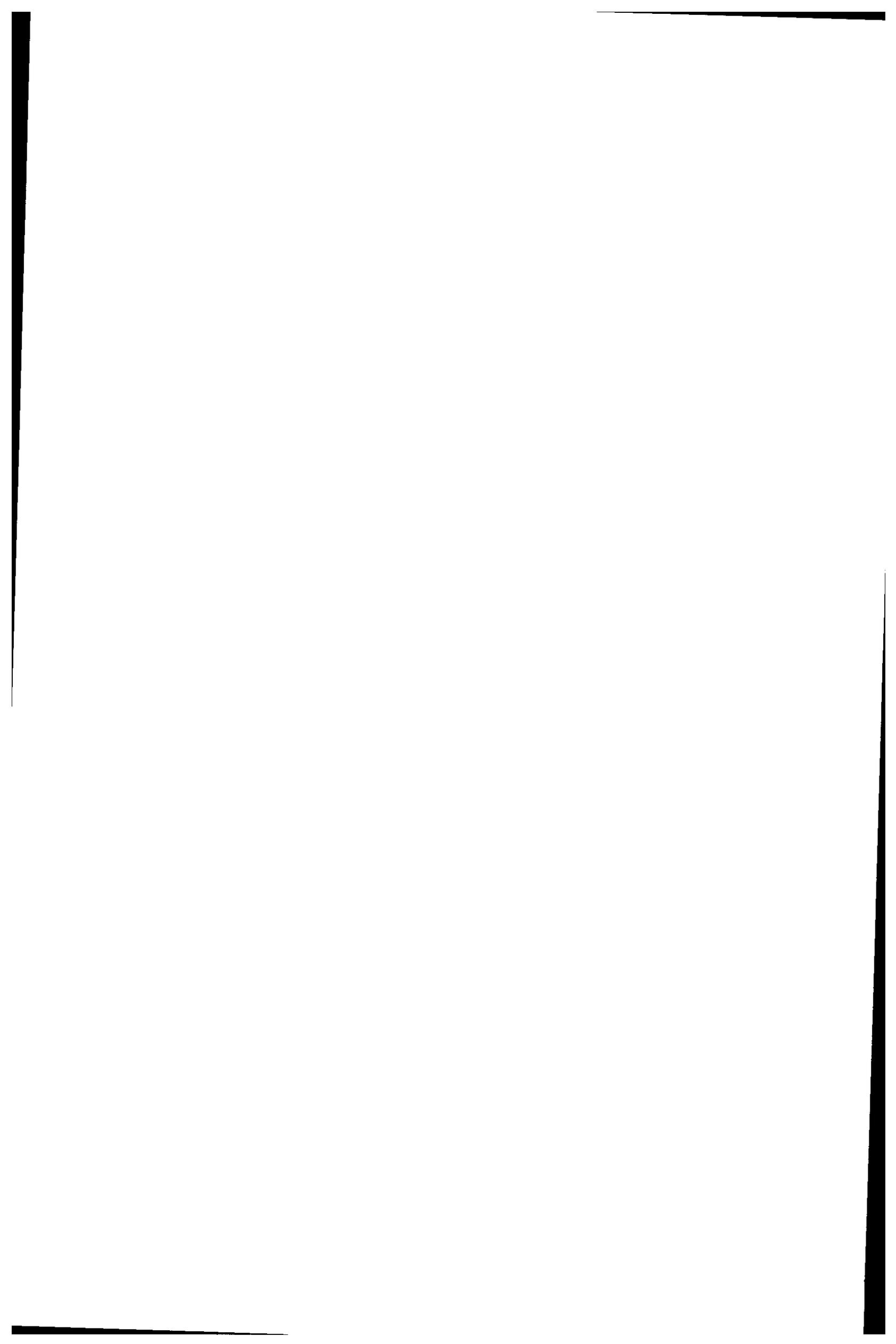


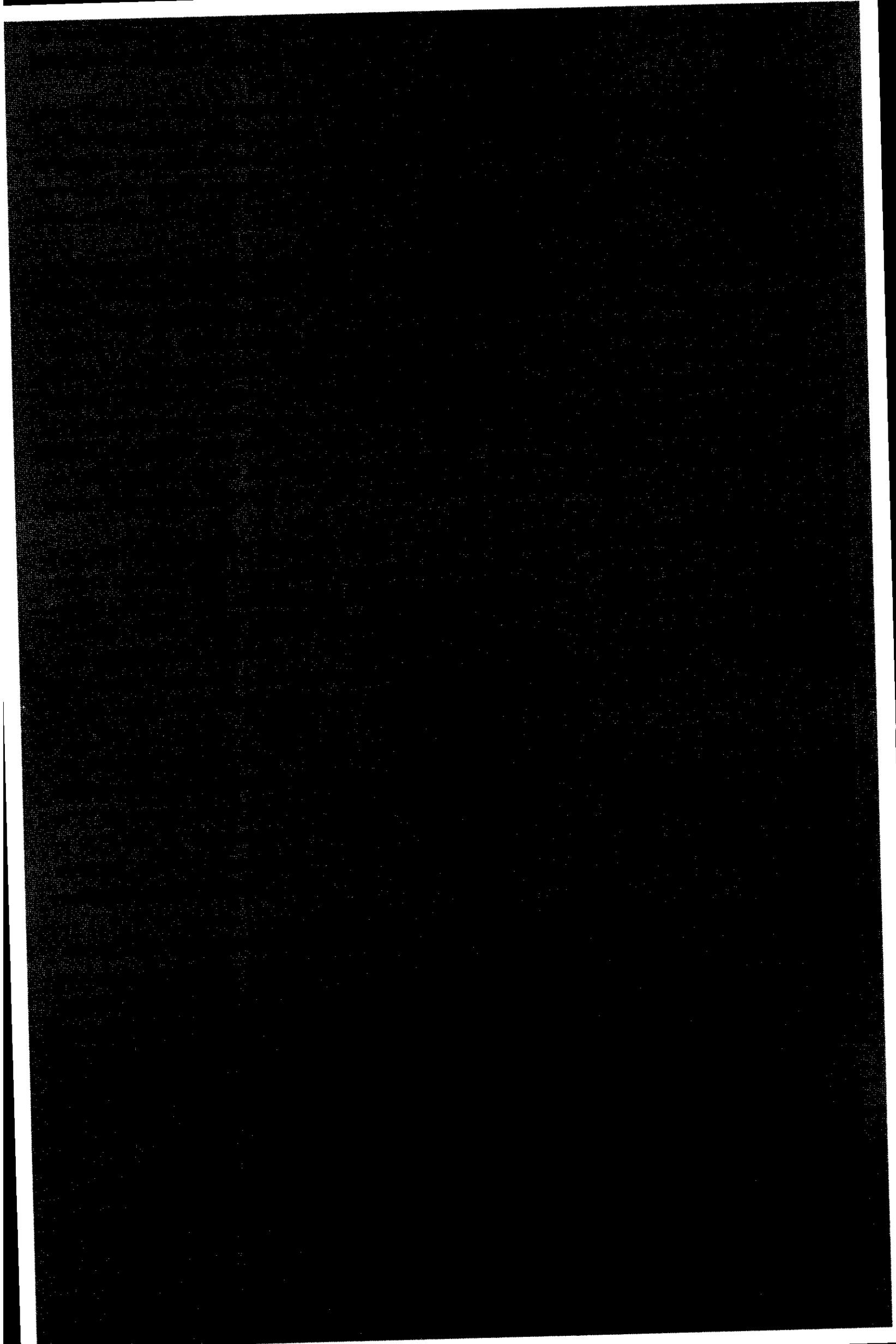


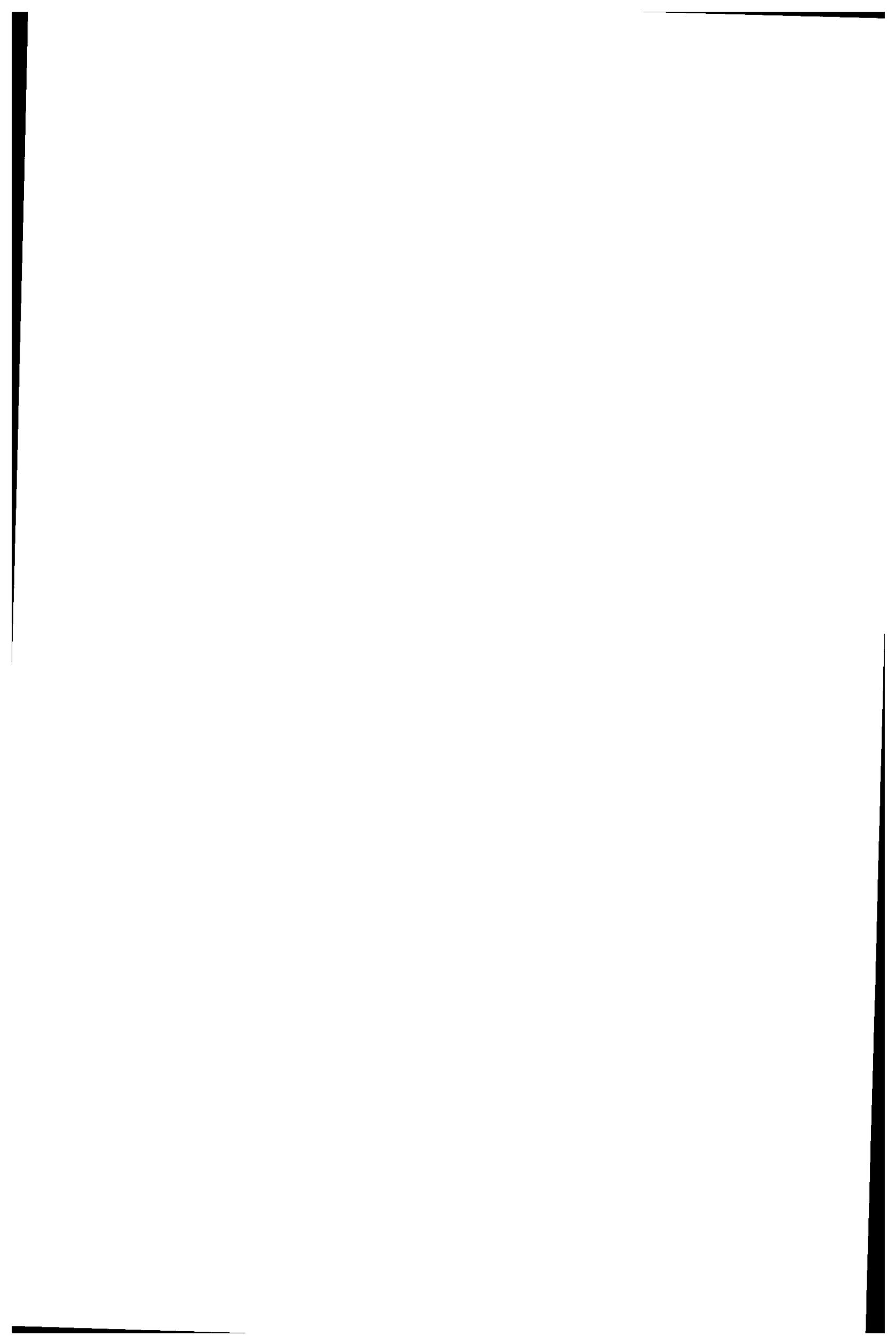














**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY
DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA Y JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00511 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA., **INADMÍTASE** la demanda de REPETICIÓN instaurada por la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY contra de CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA Y JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 en su último inciso dispone lo siguiente:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

(...)

*Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.**” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Advierte el Despacho que dentro del expediente obran certificaciones de fechas 13 y 15 de noviembre de 2018, a través de las cuales se dejó constancia que el último pago de las sumas condenadas dentro del expediente 156933331001 2008-00116 fue realizado el 6 de abril de 2018. (fls. 58-59) No obstante, se observa que tales certificaciones fueron proferidas por una auxiliar administrativa la entidad demandante, de la cual no existe prueba si al momento de su expedición desempeñaba funciones dentro de la tesorería de la entidad, o si tenía asignadas funciones como pagadora o tesorera de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY.

Con base en lo anterior, la entidad demandante deberá informar al Despacho si la mencionada funcionaria al momento de expedir las certificaciones cumplía con las calidades establecidas en el artículo 142 del C.P.A.C.A.

En caso contrario, deberá allegarse certificación de pago de las sumas adeudas por concepto de la condena establecida dentro del expediente 1569333310012008-00116, expedida por el funcionario competente e indicando la calidad que ostenta de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del C.P.A.C.A.

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: E. S. E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL
COCUY
Demandados: CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA
Y JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO
Radicación: 152383333003 2018-00511 00

En todo caso, deberá allegarse el soporte documental que de cuenta de la calidad y de las funciones correspondientes, ejercidas por el funcionario que signó o que signe la certificación.

2.- Reconocer personería al abogado GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 7.169.676 y portador de la T.P. N° 135.371 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

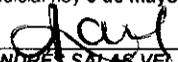
3.- Por manifestación expresa del apoderado de la entidad demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 3 de mayo de 2019 las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00078-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido para el traslado del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que resolvió denegar la solicitud de nulidad propuesta (fl. 434).

1. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora allegó memorial el día 30 de enero de 2019 (fls. 391-392) solicitando *“se declare la nulidad a partir de la notificación de la decisión tomada en la parte resolutive de su providencia emitida el día 25 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia”* (fl. 391), lo anterior, refiriéndose a la decisión judicial adoptada en el marco de la audiencia inicial del proceso radicado con el N° 15238-3333-003-2018-00078-00.

Surtido el traslado a la contraparte (fl. 405), este estrado judicial resolvió denegar la solicitud de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora a través de auto de 21 de febrero de 2019 (fls. 412-420).

En el término de ejecutoria de la decisión (fl. 421), el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición en contra de la citada providencia e indicó *grosso modo* lo siguiente (fl. 422-426):

- Que para la parte demandante, las decisiones tomadas en audiencia quedaban notificadas en estrados y, después de adoptadas las mismas, debía correrse traslado *“a los apoderados para que manifiesten si están conformes con las decisión o si harán uso de los recursos”* (fl. 422).
- Que, en el caso de marras, no se hizo uso de los recursos *“en razón a que el juez nunca corrió el traslado de su decisión”* (fl. 422), lo cual no se acompasaba con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, traída a colación.
- Que el apoderado de la parte demandante *“esperó el traslado dentro de la audiencia y como no se hizo, se acudió a la figura del incidente de nulidad, dado que fuera de la audiencia no es dable manifestar aspectos procesales porque para eso está el proceso que se desarrolla en audiencias”* (fl. 423).
- Que un Juez garantista debía propiciar la oportunidad para que los profesionales en Derecho que representan a las partes en pugna interpusiesen los recursos.

- Que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aportada con la solicitud de nulidad sí era aplicable al caso de marras, *“ya que lo que establece el fallo es que el juez debe descorrer el traslado de la decisión y dar la palabra a los apoderados para que manifiesten su conformidad o inconformidad con la decisión (...)”* (fl. 423).
- Que, en las audiencias que ha presenciado, los recursos se interponen después de que el Juez corre traslado de su decisión a las partes.
- Que *“si el señor juez hubiere corrido el traslado de la decisión y hubiere otorgado el uso de la palabra y el apoderado del demandante hubiera dicho: sin recurso... o un... conforme con su decisión... y después colocara un incidente, si sería aceptable hablar de negligencia, impericia, culpa propia, etc., pero cuando no se corrió el traslado de la decisión ni se otorgó el uso de la palabra (sic)... cómo es posible que se hable de negligencia?”* (fl. 424).
- Que al pretermirse las etapas del proceso por parte del Juez, se configuraba una vía de hecho.
- Que la solicitud de nulidad propuesta era viable atendiendo a que existía un fallo de la Corte Suprema que hablaba sobre el deber de correr traslado a las partes para interponer y sustentar los recursos de ley. En tal contexto, si se hubiera corrido a traslado a las partes *“y aun así no se hubiere interpuesto el recurso, sí aplicarían sus razones, pero no se dio la oportunidad”* (fl. 425).

Respecto del mentado recurso, se corrió el traslado de ley a la contraparte (fl. 428), la cual se pronunció en el término concedido y, sobre el particular, expresó en términos generales lo siguiente (fls. 430-433):

- Que revisada la providencia recurrida, se advertía que esta se ajustaba íntegramente a Derecho.
- Que, revisado el recurso interpuesto por la parte demandante, no se advertían hechos nuevos y/o circunstancias que el Despacho no hubiera ya analizado, limitándose simplemente *“a realizar algunas apreciaciones personales y a narrar circunstancias que le han sucedido en otros despachos judiciales pero que no guardan relación alguna con los presuntos hechos con los cuales insiste en sustentar su solicitud de nulidad”* (fl. 431).
- Que el apoderado de la parte actora utilizaba la figura de la nulidad para subsanar su yerro y/o descuido procesal.
- Que el apoderado de la contraparte no podía alegar nulidad alguna, toda vez que había sido él mismo quién había dado lugar a que esta presuntamente se originara. Así las cosas, nadie podía alegar su propia culpa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad del recurso de reposición contra la decisión que deniega una nulidad procesal:

El artículo 243 del citado Estatuto prescribe que, además de las sentencia de primera instancia, únicamente son apelables los siguientes autos que se profieran en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

De la lectura de la norma transcrita, se observa que el numeral 6º señala como apelable el auto que decreta nulidades procesales, quedando excluido de dicha previsión el auto que deniega las nulidades, contra el cual el recurso de apelación resulta improcedente.

Así las cosas, se observa que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De lo expuesto, puede inferirse que el único recurso procedente contra el auto que deniega una solicitud de nulidad procesal es el de reposición.

En el caso concreto, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso - precisamente- recurso de reposición en contra del auto proferido por este estrado judicial el pasado 21 de febrero de 2019; asimismo, se observa que el memorial contentivo del mismo, fue radicado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, al ser procedente y haberse interpuesto en término, el Despacho lo estudiará y decidirá.

2.2. De la no procedencia de la declaratoria de nulidad deprecada en el caso concreto:

Analizados los argumentos del recurrente, el Despacho observa que su inconformidad radica principalmente en dos puntos: El primero, según el cual la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que aportó son su solicitud de nulidad sí era aplicable al presente caso; y el segundo, que era deber del suscrito Juez correr traslado de las decisiones adoptadas en audiencia a las partes, con el propósito de que estas indicaran si estaban conformes con la decisión o si, por el contrario, deseaban recurrir las mismas.

Sobre el particular, respecto del primer punto de inconformidad del apoderado de la parte actora, resulta pertinente señalar que, conforme lo normado en el artículo 230 de la Constitución Política, “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley” y, por tanto, “la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son (apenas) criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la 'aplicación' para el presente caso de la sentencia STL1738-2017¹ (fls. 393-404), el Despacho insiste en que la misma no resulta viable, dado que -como se expuso ampliamente en el auto del pasado 21 de febrero de 2019- los fundamentos de hecho que dieron origen a la mentada jurisprudencia, difieren por completo de los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora.

En tal sentido, la cuestión que abordó la Corte Suprema de Justicia en su momento, partía de la base que uno de los apoderados de las partes había hecho 'manifiesta' su 'intención' de recurrir la decisión que había tomado el Juez, aspecto que no sucedió en el presente caso. Veamos:

“Contó que, acto seguido, la funcionaria judicial ordenó apagar los equipos de grabación antes de que su apoderado judicial diera a conocer la intención de interponer recurso de apelación pero que una vez lo manifestó, la funcionaria judicial, en un «tono alto y descomedido» le expresó «usted no dijo nada, y ya apague los equipos».

Narró haberle insistido a la jueza que no le había dado la oportunidad para interponer el recurso y, que al solicitarle que se dejara constancia de lo sucedido, aquella se puso de pie y le expresó «bien pueda haga lo que quiera».

(...)

En concordancia, y, en aras de la primacía del derecho sustancial y del derecho a la doble instancia estipulados en la Carta Política, correspondía a la jueza, propiciar en tiempo la oportunidad para que el profesional del derecho, interpusiese el recurso de apelación pues como lo reseñó si tuvo la intención de hacerlo, solo que ante la orden de la jueza de notificar en estrados sin aguardar para que este pudiera gesticular, procedió a ordenar apagar los equipos de grabación a sabiendas, que en ese instante, si levantó su voz de protesta por la omisión para proceder a tramitar el recurso de apelación solicitado, so pena de incurrir en una evidente vulneración al debido proceso de la actora”² (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Nótese que, en el caso que analizó la Corte Suprema de Justicia -y a diferencia de lo ocurrido en el caso que ocupa a este estrado judicial-, el respectivo apoderado sí exteriorizó de forma manifiesta su intención de recurrir la decisión del Juez, resaltándose que lo que dio lugar a la tutela de los derechos fue que el servidor judicial cercenó la posibilidad de sustentar el mismo, de la siguiente manera:

“Porque como se demostró por parte de la accionante y, admitido por la accionada, no se puede desconocer que el recurso de apelación existe y, que fue presentado dentro del escenario procesal para hacerlo, -aunque en destiempo según lo considerado por la juez, circunstancia que lleva a determinar que efectivamente con la decisión adoptada se lesionaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la «defensa y contradicción», por lo cual el Tribunal concede la tutela interpuesta y ordena en consecuencia, se dicte providencia que dé trámite al recurso de apelación interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del expediente.

En tal virtud, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso ha de preferirse como sustancial, la simple manifestación de desacuerdo, pues se presentó en forma instantánea antes de la orden de dar por terminada la audiencia, pues de ésta manera, se logran los propósitos del Estado Social de Derecho que propone la Constitución de garantizar cabalmente este derecho permitiendo que jueces de mayor jerarquía conozcan del asunto en comento.

(...)

¹ Radicación N° 70835 del 8 de febrero de 2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia N° STL1738-2017. Radicación N° 70835. Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). MP: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

Para la Sala es claro que, cuando la juez impide dar trámite al recurso de apelación, a pesar de haberse manifestado la intención de formularlo, cerró la posibilidad y el derecho a la segunda instancia e incurrió en una vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada es procedente la acción de tutela, tal como lo decidió la primera instancia de esta acción constitucional³ (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en el caso de marras, el denominado 'exceso de ritualismo' no puede endilgarse a este Despacho sino que, por el contrario, el mismo puede achacarse al apoderado de JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO, el cual indicó que "esperó el traslado dentro de la audiencia y como no se hizo, se acudió a la figura del incidente de nulidad" en la medida que -según él- no sabía si "el Juez esperaba que el apoderado del demandante se pusiera a discutir por fuera de la audiencia lo que en derecho debe tramitarse a través del incidente de nulidad" (fl. 423). Por el contrario, en el caso de la Corte Suprema de Justicia que trae a colación el representante judicial de la parte actora, lo observado es una conducta diligente por parte del apoderado que manifestó activamente su intención de recurrir la decisión con la que se encontraba en desacuerdo.

En tal sentido, en el caso de JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO contra el MUNICIPIO DE SOATÁ, revisado el CD contentivo de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 25 de enero de 2019 (fl. 390), se insiste en lo siguiente:

- (i) Que después de notificada la decisión, el suscrito Juez se dirigió a las partes y, por algunos instantes, esperó a que éstas se manifestaran; no obstante, ninguno de los apoderados efectuaron declaración alguna;
- (ii) Que, de forma posterior, y ante el silencio sostenido por los apoderados de las partes del proceso, el suscrito Juez indicó que no había recursos por resolver y dijo que, al haberse agotado el objeto de la audiencia, la misma se daba por terminada y previo a ello, se tomó un tiempo para agradecer la asistencia de las personas que habían comparecido, sin que ninguno de los apoderados efectuaran manifestación alguna;
- (iii) Que el suscrito Juez permaneció en la sala de audiencias por algunos minutos mientras se imprimía el acta de la audiencia y la misma se suscribía por las partes, pero en dicho lapso tampoco se efectuó manifestación alguna por parte de ninguno de los apoderados de las partes del proceso; y
- (iv) Que el acta de la audiencia fue suscrita por el apoderado de la parte actora sin que éste dejara ninguna observación de lo ocurrido hasta ese momento, no obstante que que, si no estaba de acuerdo con su desarrollo o contenido, perfectamente tenía la posibilidad de reusarse a firmarla, conforme a la última parte del literal i) del artículo 183 del CPACA.

Ahora bien, en lo relativo a la segunda inconformidad del recurrente, inherente al supuesto deber del Juez correr traslado de las decisiones adoptadas en audiencia a las partes, con el propósito de que estas indiquen si están o no conformes con las decisiones adoptadas y si desean o no recurrir la decisión adoptada por la justicia, el Despacho considera que tal comprensión por parte del apoderado de la parte actora no se acompasa con lo previsto por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad.

En lo relativo a este punto, este estrado judicial insiste en el hecho que la circunstancia alegada por el apoderado de la parte actora, consistente en presuntamente haber omitido 'dar traslado a los sujetos procesales' para la

³ Ibídem.

'interposición del recurso' de apelación, no se enmarca dentro de los supuestos fácticos de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del CGP que señala:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Respecto de la interpretación gramatical de la ley, el primer inciso del artículo 27 del Código Civil prescribe -sin ambages- que *"cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*. Por su parte, por su parte, el artículo 28 *ibídem* prescribe que -salvo definición expresa dada por el legislador- *"las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras"*.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la causal de nulidad⁴ establecida en la norma del CGP citada previamente, únicamente prevé los siguientes tres eventos en los cuales se configura la misma, a saber: (i) Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, (ii) Cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso y (iii) Cuando se omita la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso.

Respecto de la primera, la causal de nulidad se configurará exclusivamente cuando, en la fase previa a dictar sentencia, el Juez prescinde arbitrariamente de darle la oportunidad a las partes para que presenten sus argumentos finales respecto de la *litis*. En el caso de marras, ello no es objeto de discusión y, por tanto, el Despacho no abordará en profundidad dicha hipótesis.

De otro lado, respecto del segundo evento en que se materializa la causal de nulidad, es decir, por omitir conceder la oportunidad para 'sustentar' un recurso, tal y como se indicó en la providencia del 21 de febrero de 2019, se reitera que para que un recurso pueda 'sustentarse' o defenderse, lo primero es que el mismo debe haber sido interpuesto en debida forma. En consecuencia, no podría hablarse de que se 'omitió la oportunidad de sustentar un recurso' si previamente el mismo no fue interpuesto por la parte interesada, como sucedió en el presente asunto donde el apoderado de la parte actora siempre guardó silencio y jamás insinuó -si quiera- que tenía la intención de recurrir la decisión del suscrito Juez.

Finalmente, en lo relativo al tercer evento en que puede concretarse la causal de nulidad establecida en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, es decir, quitar el chance para 'descorrer el traslado' de un recurso, basta con señalar que dicha hipótesis tampoco se presenta en el presente caso pues, para que proceda la misma, es indispensable que se haya interpuesto y sustentado un recurso (lo cual no sucedió) y que, pese a lo anterior, el Juez -sin justa causa- omita dar traslado del mismo a la contraparte para que exponga su punto de vista y refute los argumentos del recurrente. Lo anterior quiere significar que, en tal contexto, el 'traslado' solo se dirige a la contraparte de quien interpuso un recurso, en aras de pueda pronunciarse sobre el mismo, previo a la decisión que adopte el estrado judicial.

Visto lo anterior, y según el cuerpo normativo aplicable a la presente *litis*, lo cierto es que no existía ningún deber por parte de la Judicatura de indagar a las partes

⁴ Respecto de la taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-125 de 2010 lo siguiente: *"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso"*.

acerca de si estaban o no conformes con las decisiones adoptadas, ni tampoco era deber del suscrito indagarles si tenían el deseo o no recurrir la decisión adoptada, sino que los apoderados -tanto de la parte demandante, como de la parte demandada- tenían la posibilidad de romper su silencio, solicitar el uso de la palabra e indicar cuáles eran los motivos de su inconformidad. En consecuencia, tal y como se indicó en el auto del pasado 21 de febrero de 2019, el deber de *"atender con celosa diligencia sus encargos profesionales"* recaía en el apoderado del demandante y no en el Juez puesto que, aún sin manifestación de éste último, el profesional en derecho -como experto habilitado para litigar en representación de los intereses de su parte- debía saber que contaba y podía ejercer su facultad de interponer los recursos del caso -ordinarios y extraordinarios- ya que así lo dispone el artículo 77 del CGP.

En otras palabras, el legislador no definió como causal de nulidad procesal la hipótesis propuesta por el apoderado de la parte actora consistente en 'omitir de dar traslado a los sujetos procesales para la interposición de los recursos de ley'. En su lugar, lo que el legislador prescribió es que se la referida nulidad única y exclusivamente se presentaría cuando 'interpuesto' un recurso, el Juez negara la posibilidad a la parte para 'sustentarlo'; o cuando 'interpuesto' y 'sustentado' un recurso por una de las partes del proceso, el Juez omitiera dar 'traslado' a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran sobre el particular.

Por tanto, al considerarse que el requisito *sine qua non* para la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del CGP era la 'interposición' del recurso que se considerara procedente, lo cierto es que en el caso de marras -por sustracción de materia- no se configuró ninguna nulidad, ya que jamás se interpuso ningún recurso por parte del apoderado de JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO quien, en audiencia, nunca insinuó o hizo manifiesto su desacuerdo con la decisión que en ese momento había adoptado este estrado judicial.

Además de lo ya descrito, debe insistirse sobre el hecho que si el apoderado de JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO tenía alguna inconformidad con respecto a lo decidido en la audiencia inicial del proceso que ahora nos ocupa, lo cierto es que se considera que dicha manifestación debió haberse efectuado en el desarrollo de la misma y no posteriormente, a través de la interposición de nulidad para intentar revivir etapas procesales que ya fueron agotadas. En tal sentido, se reitera que la negligencia jamás puede ser título jurídico para invocar un derecho, y al contrario, genera responsabilidades para quien incurre en ella en la medida que el artículo 135 del CGP dispone lo siguiente: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina"*.

Finalmente, se recuerda que mal haría el juez administrativo en arrogarse facultades y competencias cuyo ejercicio es propio de las partes y sus apoderados. En consecuencia, no podía el suscrito Juez interpretar el silencio del apoderado de la parte actora como una muestra de que éste tenía la intención de recurrir la providencia que venía de adoptarse en audiencia; resaltándose que, a pesar de que el Juez no indicara expresamente que podía recurrirse su decisión y a pesar de que el suscrito no le preguntara a las partes si estaban de acuerdo con la misma o si, por el contrario, querían atacarla, todo ello no implicaba -bajo ninguna circunstancia- que la misma no podía ser cuestionada a través de la interposición de los recursos del caso, poniendo de presente que son los abogados litigantes quienes son libres y autónomos de plantear la estrategia defensiva que consideren, la cual puede llegar al punto de consistir en una simple 'supervisión' de lo acontecido en la *litis*⁵.

⁵ Resáltese que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente: *"En cumplimiento de su función el defensor puede, por su parte, ejercitar de manera amplia el derecho de contradicción mediante una activa controversia conceptual o probatoria, u optar por un silencio expectante dentro de los límites de la*

Por lo expuesto en los acápites anteriores, y al encontrarse que no hay supuestos fácticos, ni jurídicos que la soporten, considera este Despacho que no debe reponerse el auto del 21 de febrero de la presente anualidad.

2.3. Costas:

El artículo 188 del CPACA, norma especial que regula la condena en costas en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consagra:

*“Art. - 188.-Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Resaltado fuera de texto).*

De la lectura del artículo antes transcrito, se evidencia que, en materia contenciosa administrativa, la condena en costas aparece limitada a la sentencia, único momento procesal en el cual el juez dispondrá sobre la misma, la cual se causa de manera objetiva, en el sentido de que se tiene como único criterio para imponerlas que una de las partes resulte vencida en el proceso. En tal sentido, no se encuentra ninguna otra norma dentro del CPACA, que se refiera a la imposición de la condena en costas.

Situación distinta ocurre en el CGP, en el que a más de la sentencia, se dispone de otros momentos procesales para la imposición de las costas, como es el caso del artículo 365 *ibídem*.

A juicio del Despacho, al ser el artículo 188 del CPACA, norma de carácter especial, en la que se regula el tema de las costas para los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría aplicarse en éste proceso, por vía de remisión las normas que imponen la condena en costas en el CGP, en la medida en que, se insiste, en el CPACA únicamente se dejó a la sentencia como momento procesal para fijar la eventual condena en costas.

En el caso concreto, el artículo 188 del CPACA, contiene la regulación especial de la condena en costas y específicamente el momento procesal en el cual se pueden imponer, cual es la sentencia, norma que debe prevalecer al artículo 365 del CGP, norma que es -apenas- de carácter general, razón por la cual el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 21 de febrero de 2019 (fls. 412-420) que denegó la solicitud de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

racionalidad, como estrategia defensiva, susceptible de ser determinada a través de actos procesales que permitan inequívocamente establecerla”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 22 de Septiembre de 1998. Radicación No. 10771. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

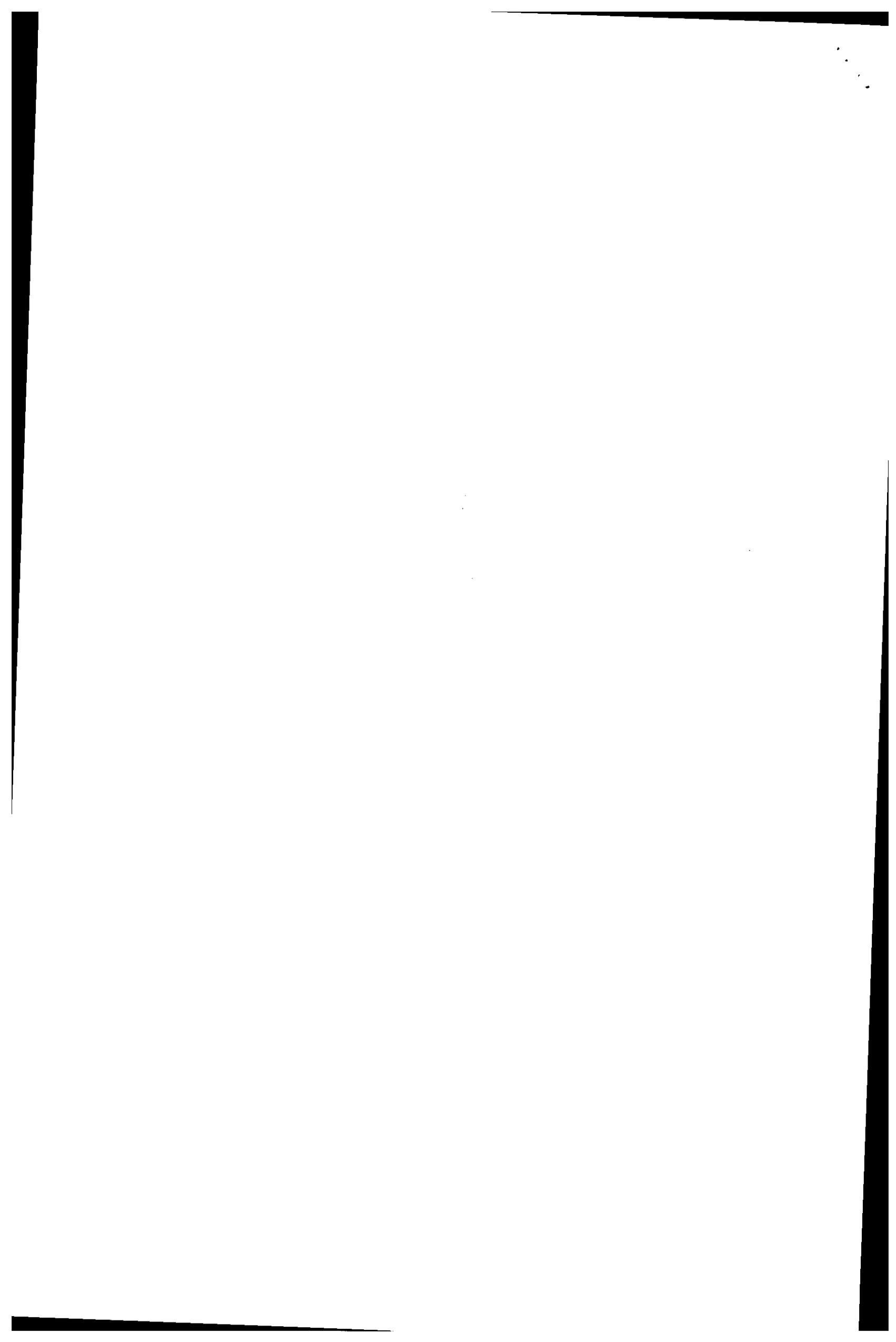
IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 19. Hoy
26/04/2018 siendo las 8:00 AM.

Andrés Salas Velandía
ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (adecuado a CONTROVERSIAS CONTRACTUALES)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL CIF FASE 2

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00469-00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición en contra del auto que adecuó el medio de control e inadmitió la demanda (fl. 161).

1. ANTECEDENTES.

A través de su apoderado judicial, el MUNICIPIO DE DUITAMA interpuso el medio de control de simple nulidad con el propósito de que se declarara la nulidad absoluta de los estudios previos, resolución por medio de la cual se justifica la utilización de la modalidad de contratación, los pliegos definitivos, resolución por medio de la cual se ordena el procedimiento de apertura, resolución por medio de la cual se adjudica del procedimiento de licitación pública No. 009-2015; así mismo, la nulidad absoluta del contrato de obra pública COP 2015-0022 del 1º de diciembre de 2015, del acta de inicio y el acta de suspensión del citado contrato.

El Despacho, a través de providencia de 14 de febrero de 2019, resolvió -entre otras cosas- adecuar el medio de control de nulidad simple propuesto por el MUNICIPIO DE DUITAMA y, en su lugar, darle el trámite correspondiente al de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA. Aunado a lo anterior, se inadmitió la demanda por no encontrarla ajustada a las prescripciones previstas por la Ley 1437 de 2011 (fls. 150 a 153).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso recurso de reposición en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 155 a 160). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Que con la demanda instaurada y la declaratoria de nulidad solicitada, no se pretendía ningún restablecimiento del derecho.
- Que el contrato nunca había comenzado a ejecutarse debido a que la ejecución del objeto del mismo era imposible ya que nunca se había construido y llevado a cabo la primera parte de la construcción. En tal contexto, por sustracción de materia, era imposible proseguir con la ejecución de la segunda fase del proyecto *"adjudicación que se realizó de manera prematura cuando ya se sabía que existía(n) problemas en su ejecución"* (fl. 155).
- Que el contrato de obra (que se demanda) nunca comenzó dado que jamás se giraron anticipos, no se nombró personal y mucho menos se dispuso de

materiales para la ejecución del mismo debido a que “un día después de (la) suscripción del acta de inicio, se suscribió acta de suspensión del mismo, la situación que se mantiene hasta el momento” (fl. 155-156). En tal contexto, indicó que la entidad no había recibido beneficio alguno que implicara restablecimiento del derecho alguno.

- Que volver las cosas a su estado anterior en ningún momento es obtener un restablecimiento automático del derecho; y
- Que el medio de control de simple nulidad interpuesto tiene como único objeto amparar el principio de planeación contractual, el patrimonio público y el interés público y, por tal razón, debe continuarse con el trámite previsto para este medio de control, en aplicación de lo normado en el inciso quinto numeral 1 del artículo 137 del CPACA.

Además de lo anterior, reiteró lo expuesto en el escrito de demanda relativo a la violación del principio de planeación y adujo que el contrato celebrado tenía objeto ilícito. En consecuencia, dijo que el contrato debía ser declarado nulo y sin retribución económica para ninguno de los extremos del contrato.

Finalmente, señaló que “la procedencia de las acciones contencioso administrativas no dependían de la naturaleza o contenido del acto impugnado, sino de los móviles y finalidades señalados en la ley para cada una de tales acciones” (fl. 158). En tal sentido, dijo que “la finalidad que se pretende con la acción impetrada que en últimas es la protección del interés general y el presupuesto público, es que se pretende decretar la nulidad absoluta del contrato” (fl. 159). Por tanto, solicitó que se admitiera la demanda y se le diera el trámite previsto para el medio de control de nulidad simple.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad del recurso de reposición contra la decisión que inadmite la demanda:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Negritas y subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 243 del citado Estatuto prescribe que, además de las sentencia de primera instancia, únicamente son apelables los siguientes autos que se profieran en primera instancia:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

De lo expuesto, puede inferirse que el único recurso procedente contra el auto que inadmite una demanda es el de reposición. Por lo anterior, en el caso en concreto, la controversia planteada por el apoderado de la parte actora, respecto de la providencia proferida por éste Despacho el pasado 14 de febrero de 2019, es procedente y el Despacho la estudiará.

2.2. Del medio de control idóneo para tramitar la demanda en el presente caso:

Sea lo primero indicar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la procedencia de los diferentes medios de control sí depende de la naturaleza del acto que pretende impugnarse pues, como se expuso en la providencia del pasado 14 de febrero de 2019, (fl. 150), el Consejo de Estado ha dicho sin ambages que la fuente del daño es la que determina el medio de control. Por tanto, se reitera que:

“En materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño marca la acción procedente para analizar los supuestos en los que se cimienta la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”¹.

Asimismo, se insiste en el hecho que los diferentes medios de control previstos por el legislador no pueden ser utilizados de manera arbitraria o según el capricho de las partes ya que, según el Órgano de cierre de esta jurisdicción² :

“(…) las distintas acciones de responsabilidad estatal, por el acto administrativo ilegal (acción de nulidad y restablecimiento, art. 85 del C.C.A.); por los hechos, omisiones y operaciones administrativas (art. 86); o por los contratos (art 87), no pueden manejarse caprichosa o indistintamente, dejando de lado la fuente específica del perjuicio.

De allí que si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; como no podrá ser sino de reparación directa cuando la lesión devenga de un hecho, de una omisión o de una operación administrativa; y como no podrá ser sino contractual cuando el perjuicio tenga como causa el contrato mismo, los hechos de ejecución o cumplimiento de su objeto contractual o los actos administrativos dictados por la entidad pública contratante con motivo u ocasión de la actividad contractual” (Resaltado fuera de texto).

Es por lo anterior que, aun cuando se interponga una demanda utilizando un medio de control que legalmente no sea el idóneo, el deber del Juez administrativo consistirá entonces en adecuar la misma, dándole el trámite que corresponda, según las voces del inciso primero del artículo 171 del CPACA³.

De otro lado, también resulta desacertado considerar que la procedencia de uno u otro medio de control dependa de los ‘móviles’ o ‘finalidades’ que se persigan; más aún, tratándose de las controversias contractuales, en cuyo caso la jurisprudencia ha sido clara en afirmar dicha teoría no resulta aplicable.

¹ Consejo de Estado. 23 de Jun de 2010. Exp: 18319

² Providencia del 27 de febrero de 1997, Expediente N. 12596, C. P. Daniel Suárez Hernández

³ “ART. 171. -Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)” (Resaltado fuera de texto).

Al preguntarse si existía o no la posibilidad de que se ejerciera la nulidad simple para cuestionar la legalidad de actos administrativos contractuales de contenido particular y concreto, el Consejo de Estado consideró que uno de los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de fondo es la debida escogencia de la 'acción idónea'. En tal sentido, la Alta Corporación judicial indicó que, en el ámbito de lo que hoy día se denomina medio de control de controversias contractuales, desde ningún punto de vista resulta viable la aplicación extensiva de la teoría de los móviles y finalidades, atendiendo a lo siguiente:

"Para la Sala, una vez perfeccionado el contrato estatal en los términos del artículo 41 de la ley 80 de 1993, la teoría de móviles y finalidades resulta improcedente frente a la acción de controversias contractuales, por las razones que se exponen a continuación:

i) ***Para controvertir la legalidad de los actos administrativos relacionados con la actividad contractual –contractuales y poscontractuales– no sólo es relevante la legalidad en sentido objetivo, sino que, para determinar su legalidad –en la mayoría de los eventos– es imprescindible valorar aspectos relacionados con el contrato estatal o convenio interadministrativo.***

En otros términos, para contrastar la validez de los actos administrativos contractuales resulta inexorable atender al contenido y alcance del negocio jurídico celebrado, así como al comportamiento contractual de los contratantes, el grado de ejecución, etc.

ii) ***Esta Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que una vez celebrado el contrato estatal, la única forma para cuestionar la validez absoluta o relativa del mismo, así como para censurar la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual, es la acción de controversias contractuales.***

iii) ***Los actos administrativos contractuales pueden ser sometidos al conocimiento y juzgamiento de árbitros, al menos en su contenido económico, lo que impediría su juzgamiento en un plano de pura legalidad.***

iv) ***Los actos administrativos contractuales y poscontractuales tienen como fundamento normativo no sólo el orden jurídico general (legalidad), sino las normas que se desprenden del contrato en los términos del artículo 1602 del Código Civil, que determina que el negocio jurídico es una ley entre las partes. Por lo tanto, un control de legalidad de los actos relacionados con la actividad contractual –una vez se suscribe el contrato estatal– no puede efectuarse de manera aislada al acuerdo de voluntades, sino que, por el contrario, cualquier estudio de validez supone no sólo la confrontación entre el acto con el ordenamiento jurídico sino también con el contrato.***

El artículo 1602 del Código Civil consagra el carácter vinculante de los contratos, al precisar que: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Frente a la fuerza normativa del contrato –y en general del negocio jurídico– la Sala ha discurrido de la siguiente forma:

"Incluso, desde la óptica de la teoría jurídica⁴, concretamente desde el positivismo analítico, es posible señalar que el contrato se encuentra sujeto no sólo a las normas habilitantes –reglas secundarias que permiten su celebración–, sino de igual manera a las normas primarias de conducta, en tanto con fundamento en estas últimas es

⁴ "En el centro del problema de una dinámica jurídica se encuentra la cuestión acerca de los diferentes métodos de producción jurídica, o acerca de las formas del Derecho. Si se reconoce como función esencial de la norma jurídica el que ella obligue a los hombres a determinada conducta (enlazando la conducta opuesta con un acto coactivo, con la llamada consecuencia jurídica), el punto de vista decisivo, desde el que ha de juzgarse la producción de la norma jurídica, resulta ser el siguiente: si el hombre ha de ser obligado por la norma, el sometido a la norma, participa o no en la producción de esta norma que le obliga. En otros términos: si la obligación tiene lugar con su voluntad o sin ella, y eventualmente hasta en contra de su voluntad. En aquella diferencia que de ordinario se designa como la antítesis de autonomía y heteronomía, y que la doctrina jurídica suele emplear en el dominio del derecho público..." KELSEN, Hans "Teoría Pura del Derecho", Ed. Losada S.A., Buenos Aires, Pág. 146.

que debe proferirse la regla jurídica que determinará la forma como una de las partes –la administración pública– debe ejercer determinada potestad que se encuentra atribuida por el ordenamiento jurídico, y que es desarrollada por el negocio jurídico.^{5*6}

v) **La controversia que se genera con la expedición de un acto administrativo contractual o poscontractual, siempre será de contenido particular y, valga la redundancia, originada en el contrato, razón por la que un estudio de simple confrontación o parangón normativo no resulta viable**, por cuanto, se reitera, siempre será necesario estudiar el contenido del negocio jurídico, así como los principios que se integran a ese acuerdo de voluntades, como por ejemplo, el postulado de buena fe, el derecho al debido proceso, etc.

(...)

Así las cosas, **no resulta viable –desde ningún punto de vista– la aplicación extensiva de la teoría de los móviles y finalidades al ámbito de la acción contractual, circunstancia por la que la Sala declarará probada, de oficio, en los términos del artículo 306 del C.P.C. y 164 del C.C.A., la excepción de indebida escogencia de la acción y, por consiguiente, se proferirá fallo inhibitorio.**

En efecto, el departamento de Cundinamarca debió hacer uso de la acción de controversias contractuales con el objetivo de solicitar la nulidad del acto de liquidación unilateral proferido por el ISS y, consecuentemente, que en sede jurisdiccional se procediera a la liquidación del convenio interadministrativo suscrito entre las entidades.

Como corolario, **de conformidad con la jurisprudencia sostenida por esta Sala se declarará probada la excepción de inepta demanda, por falta o carencia de uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, esto es, el ejercicio de la acción idónea**⁷.

Precisado entonces hasta el momento que la procedencia de los diferentes medios de control sí depende de la naturaleza del acto que pretende impugnarse; y que tratándose del medio de control de controversias contractuales, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, una vez perfeccionado el contrato estatal, la teoría de móviles y finalidades resulta improcedente e inaplicable, pasa el Despacho a referirse a los argumentos del recurrente conforme los cuales (i) con la demanda no se pretende ningún restablecimiento del derecho ya que (ii) volver las cosas a su estado anterior en ningún momento lo implica.

Sobre el particular, este estrado judicial disiente de tal opinión y reitera que el contrato de obra pública COP 2015-0022 del 1º de diciembre de 2015, y los demás actos contractuales expedidos en vigencia del mismo, no pueden ser atacados a través del medio de control de simple nulidad.

De un lado, porque según se vio en líneas precedentes, para el Consejo de Estado los actos contractuales tienen como fundamento normativo no sólo el ordenamiento jurídico general, sino también las normas que se desprenden del contrato en los

⁵ Según las reglas de uno de los tipos, que bien puede ser considerado el tipo básico o primario, se prescribe que los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, lo quieran o no. Las reglas del otro tipo dependen, en cierto sentido, de las del primero, o son secundarias en relación con ellas. Porque las reglas del segundo tipo establecen que los seres humanos pueden, haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas del tipo primario, extinguir o modificar reglas anteriores, o determinar de diversas maneras el efecto de ellas, o controlar su actuación. Las reglas de primer tipo imponen deberes; las de segundo tipo confieren potestades, públicas o privadas. Las reglas de primer tipo se refieren a acciones que impliquen movimiento o cambios físicos; las de segundo tipo prevén actos que conducen no simplemente a movimiento o cambio físico, sino a la creación o modificación de deberes u obligaciones." HART, H.L.A. "El concepto de derecho", Ed. Abeledo Perrot, 2ª edición, Buenos Aires, Pág. 101.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2011, exp. 17863, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E). Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-000-00601(33635). Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS. Referencia: ACCION DE NULIDAD SIMPLE.

términos del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual el negocio jurídico es una ley entre las partes. En tal contexto, un control de legalidad de los actos relacionados con la actividad contractual, no podría efectuarse de forma independiente al acuerdo de voluntades, en la medida que, cualquier estudio de validez, supondría la confrontación entre el acto con el ordenamiento jurídico pero también con el contrato.

De otro lado, porque -se reitera- en los términos expuestos por la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta jurisdicción (atrás citada), la controversia que se genera con la expedición de un acto administrativo contractual "*siempre será de contenido particular y, valga la redundancia, originada en el contrato*". Por tal motivo, un estudio de simple confrontación con el ordenamiento jurídico superior no resultaría viable en la medida que "*siempre será necesario estudiar el contenido del negocio jurídico, así como los principios que se integran a ese acuerdo de voluntades*".

Además de lo anterior, porque en el presente caso no estamos ante ninguna de las hipótesis que permiten que, de manera excepcional, pueda pedirse la nulidad de actos de contenido particular proferidos por la administración⁸.

Por el contrario, según se indicó desde la providencia del 14 de febrero de 2019 (fl. 151 vto), del contenido de la demanda se desprende que la parte actora persigue el restablecimiento automático de un derecho ya que, en la práctica, no solo se está buscando preservar el ordenamiento jurídico en abstracto, sino que el ente territorial demandante busca -de forma tácita- una medida protectora de sus derechos subjetivos. Lo anterior, dado que, en la eventualidad de acceder a las pretensiones, además de la declaratoria de nulidad, también se generaría una especie de restablecimiento automático de los derechos particulares del MUNICIPIO DE DUITAMA, puesto que el ente territorial demandante preservaría así su patrimonio al no tener que responder por compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad; siendo desacertado considerar -como lo afirma el recurrente- que *prima facie* no habría lugar a adoptar ninguna medida resarcitoria de derechos ya que el contrato 'nunca comenzó a ejecutarse'. Tal argumento no es de recibo en la medida que, verificada la documental allegada con el libelo, fácilmente se puede concluir que el de obra pública COP 2015-0022 del 1º de diciembre de 2015 sí comenzó a ejecutarse el día que se suscribió el acta de inicio del mismo (fl. 126), siendo una circunstancia independiente el hecho que este se haya suspendido (fls. 127).

Ahora, si bien este estrado judicial no desconoce la posibilidad de acumular pretensiones de diferentes medios de control -según lo normado en el artículo 165 del CPACA-, lo cierto es que en el presente caso, por sus particularidades, tal posibilidad no se presenta. Tal y como se reseñó en el auto del pasado 14 de febrero de 2019 (fl. 152), valga resaltar que, conforme le jurisprudencia, una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos⁹ sólo podrá cuestionarse mediante el medio de control de controversias contractuales, en la medida que la ilicitud del

⁸ El artículo 137 del CPACA prescribe lo siguiente: "*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente*".

⁹ En el caso de marras: Los estudios previos de fecha 04 de septiembre de 2015 realizados por la Secretaría de Infraestructura del municipio con el objeto de contratar la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra pública que tiene por objeto la construcción de la segunda etapa del Centro de Integración Ciudadana del ente territorial demandante

contrato se fundamenta en la ilicitud de los actos adoptados por la administración previo a la celebración del mismo¹⁰.

Así las cosas, se insiste en el hecho que, independientemente de que las causales de anulación invocadas sea una o algunas de las previstas en el artículo 137 del CPACA, será a través del medio de control de controversias contractuales que deben discutirse las pretensiones relativas a que se declare la nulidad de un contrato Estatal y/o que se declare la nulidad de los actos administrativos precontractuales y contractuales¹¹.

En refuerzo de lo anterior, lo cierto es que el legislador indicó claramente cuál era la vía procesal adecuada para ventilar ante la jurisdicción controversias como la puesta en consideración del Despacho, indicando en el segundo inciso del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 -norma de carácter especial- que "(l)os actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual¹², de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo¹³"; estándole vedado a este estrado judicial efectuar interpretaciones adicionales en la medida que, según el artículo 27 del Código Civil, "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Finalmente, el hecho de que el medio de control se adecúe de nulidad simple a controversias contractuales, no impide que se efectúe el estudio de legalidad que propone el ente territorial demandante. De hecho, tal y como se advirtió en el auto recurrido, las causales de nulidad que indica tanto en la demanda como en su recurso pueden, perfectamente, ser analizadas a través del medio de control previsto por el artículo 141 del CPACA, resaltándose que -en este tipo de casos- la ilegalidad de los actos precontractuales puede invocarse como sustento de la nulidad absoluta del contrato, ya que la Ley 80 de 1993, en el numeral 4 del artículo 44, señaló que "los contratos del Estado son absolutamente nulos" cuando "se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamentan".

¹⁰ "3.14. Pues bien, todos estos precedentes coinciden al señalar de manera irrefragable que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato. 3.15. Y este entendimiento es el que permite darle una cabal y armónica comprensión al numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 cuando dispone que los contratos del estado son absolutamente nulos, entre otros casos, cuando "se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamentan". 3.16. En efecto, resulta siendo irracional sostener que cuando se demanda la nulidad absoluta del contrato con fundamento en que los actos previos son ilegales no es necesario solicitar la nulidad de estos, pues tal aseveración equivale a afirmar que en ese caso la nulidad del contrato se genera sin causa alguna, lo cual desde luego repugna a la lógica toda vez que mientras no se declare la nulidad de los actos administrativos estos se presumen válidos y siguen justificando la celebración, la existencia y la validez del contrato. 3.17. Con otras palabras, si la invalidez del contrato estatal es la consecuencia de la ilicitud de esos actos administrativos, hay que declarar la ilegalidad de estos para poder decretar la nulidad absoluta de aquel y por supuesto que para que aquello ocurra, tal declaratoria de ilicitud debe haber sido pretendida en la demanda ya que ese extremo no puede ser objeto de un pronunciamiento oficioso como si lo podría ser la nulidad absoluta del contrato". CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 05001-23-31-000-2001-03849-01 (54069). Actor: Eduardo Castrillón y otros. Demandado: Municipio de Yondó, Consorcio Butrón Martínez, Banco Mundial. Asunto: Acción de controversias contractuales (sentencia). Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

¹¹ "(...) No debe confundirse tampoco la figura de la acumulación con el *petitum* de la acción de nulidad y restablecimiento (la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho) porque estos extremos no constituyen por sí solos las pretensiones diferentes susceptibles de formulación separada, ya que en este hipótesis la anulación del acto no es más que el presupuesto para la procedencia del restablecimiento; lo que permite afirmar que esta clase de acción **la doble formulación constituye una unidad conceptual**. Fuera de lo dicho, en la nulidad y restablecimiento el acto impugnado es, por regla general, uno solo (para el caso da lo mismo que conste de un elemento o varios, como se da en la operación compleja); mientras que en la acumulación de las de nulidad y nulidad y restablecimiento —de ser procedente— los actos administrativos serían, en principio, diferentes: uno de alcance general y otro, creador de situaciones particulares o concretas"¹¹. BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora Ltda., Séptima Edición, Medellín, 2009, pp. 351 y 352.

¹² Hoy, medio de control de controversias contractuales.

¹³ Hoy. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2019 (fls. 150 a 153) que adecuó el medio de control interpuesto por el MUNICIPIO DE DUITAMA e inadmitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REANUDAR** los términos para que la parte demandante corrija los defectos señalados en la citada providencia de 14 de febrero de 2019, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
03/05/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (adecuado a CONTROVERSIAS CONTRACTUALES)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA
DEMANDADO: CONSULTORÍA E INVERSIONES EN OBRAS Y NEGOCIOS SAS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00468-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 87) procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante mediante, memorial visto a folio 86 del expediente, solicita el retiro de la demanda junto con sus anexos y respectivos traslados.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA establece que *“(e)l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. Por su parte, el primer inciso del artículo 92 del CGP prescribe sobre el particular: *“(e)l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

Partiendo de tales supuestos y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso únicamente han sido proferidas dos providencias los días 31 de enero y 04 de abril de 2019, las cuales -respectivamente- inadmitieron la demanda y resolvieron un recurso de reposición en contra de éste último auto. En tal sentido, al verificarse que no se ha admitido la demanda y, en consecuencia, no se ha notificado a ninguna de las partes, ni al Ministerio Público; y al observarse que tampoco fueron practicadas medidas cautelares, lo cierto es que las exigencias de las normas enunciadas en el acápite anterior se encuentran enteramente cumplidas.

Por tanto, se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la entidad demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda del proceso radicado bajo el N° 15238-3333-003-2018-00468-00.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

urc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
03/05/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA ZENAIDA ROJAS TORRES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00241-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 61) poniendo en conocimiento que el término concedido a la entidad oficiada para allegar la información requerida por el Despacho se encuentra vencido.

I. ANTECEDENTES.

ANA ZENAIDA ROJAS TORRES, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP) con el propósito de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$25.589.736, ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en descongestión del circuito de Santa Rosa de Viterbo, en el marco del proceso radicado bajo el N° 2006-00173. Asimismo, solicitó que la suma indicada atrás fuera debidamente indexada y pagado su valor, solicitando también la condena en costas de la entidad demandada.

Para determinar si había lugar a librar mandamiento ejecutivo, este Despacho requirió a la UGPP que allegara cierta información (fl. 36). La misma fue debidamente remitida por la entidad demandada (fls. 39-52) y, posteriormente, sería complementada por ésta (fls. 55-60).

Sin perjuicio de lo expuesto, analizada la documentación que obra en el expediente, este estrado judicial advierte que el medio de control propuesto debe rechazarse de plano al haber operado el fenómeno procesal de la caducidad, tal y como pasa a exponerse.

II. CONSIDERACIONES

1.1. La normatividad aplicable al presente caso y los documentos que conforman el título ejecutivo:

El CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 de la citada codificación, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil, es decir,

las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1 de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso el 01 de junio de 2018 (fl. 34), al no haber disposición expresa en el CPACA, en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1° del artículo 297 del CPACA, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del CGP, que señala que los documentos deben dar cuenta de la existencia de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Precisado lo anterior, resulta importante determinar las normas sustanciales y procedimentales aplicables a la presente demanda ejecutiva, ello en razón a que las sentencias que conforman el título ejecutivo, fueron proferidas y adquirieron firmeza en vigencia del Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA), en tanto la presente demanda se inició en vigencia del CPACA.

Se tiene entonces, que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en descongestión del circuito de Santa Rosa de Viterbo, con fecha 13 de octubre de 2011 (fls. 12-17), dispuso en su numeral quinto que, a la misma, se le debía dar cumplimiento en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Los artículos 176 y 177 del CCA respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...) (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el actual artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”.

Ahora bien, frente a cuál de las normas anteriores resulta aplicable en eventos donde la sentencia base del título ejecutivo fue proferida en vigencia del CCA, ha sido criterio reiterado del Tribunal Administrativo de Boyacá¹ que es ésta última codificación la que debe ser aplicada para el conteo del término de caducidad y la forma como deben imputarse los intereses moratorios, en la medida en que fue en vigencia de dichas normas cuando se concretó la obligación que ahora se pretende ejecutar.

Aunado a lo anterior, ha dicho el Tribunal Administrativo de Boyacá que *“no debe perderse de vista que es la sentencia a ejecutar la que define la forma en que ésta debe cumplirse y además por principio general, el título ejecutivo es inmodificable por el juez de la ejecución”*². Por tal razón, en el presente caso debe observarse lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a efectos de determinar la forma de cumplirse la sentencia.

Además, la anterior posición encuentra respaldo en la posición adoptada por el Consejo de Estado³, el cual ha señalado que, tratándose del término de caducidad de la demanda ejecutiva, en el evento en que se presente un cambio de legislación, se debe aplicar la norma vigente al momento en que se concretó el derecho.

¹ Por ejemplo, ver providencia del 11 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso N° 15001-33-33-005-2017-00167-01. Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramirez. Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Medio de control: Ejecutivo. Asimismo, también pueden consultarse Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1. M.P. Fabio Iván Afanador García. Auto de fecha 26 de agosto de 2016. Rad: 150013333003201500115-01., Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveras. Auto de fecha 16 de junio de 2016. Rad: 15001333300620150022401

² Ibidem.

³ En providencia de fecha 19 de febrero de 2009. Rad Interno: 24609, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

1.2. Del término a partir del cual se comienza a contar la caducidad de la acción ejecutiva tratándose de sentencias judiciales proferidas en vigencias del Código Contencioso Administrativo:

El fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial -cuando la encuentre configurada- debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido⁴.

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenecce definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**"⁵ (Resaltado fuera de texto).*

Tratándose de la caducidad en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".

A su turno, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, son títulos ejecutivos "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

⁴ Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Mlryam Guerrero de Escobar.

A su turno de acuerdo con el artículo 422 del CGP, son títulos ejecutivos “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De acuerdo a lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero. Estas tres condiciones debe revelarlas el documento, o conjunto de documentos, sea que se trata de título simple o complejo.

En tal sentido, la obligación es ‘expresa’ cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es ‘clara’ cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente ‘inteligible’ si se entiende en un solo sentido, y es ‘exigible’ cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición⁶.

Ahora bien, conforme se expuso en acápites anteriores, el artículo 177 del CCA es una norma aplicable al presente caso, la cual dispone que las condenas serán ejecutables ante la jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En lo relativo al momento a partir del cual se debe empezar a contar la caducidad tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del derogado CCA, el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, en tales eventos, el término de caducidad será de 5 años, los cuales se contarán a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena. En providencia del 11 de abril de 2018, la mentada Corporación judicial señaló:

*“(...) En éste punto ha de indicar la Sala, que si bien la a quo hace referencia a la providencia de fecha 13 de agosto de 2015, en donde éste Tribunal sostenía que el inicio del cómputo de la caducidad se daba a partir de la ejecutoria del fallo, lo cierto es que **tal posición fue cambiada por esta Corporación a partir del Auto de 24 de mayo de 2016, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz en donde se indicó que:***

“(...) Si la sentencia (base del recaudo) fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero

⁶ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo IV Procesos ejecutivos Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994, páginas 16 y s. s.

si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia (...)."

A su turno el Consejo de Estado en sede de acción de tutela, ha indicado lo siguiente:

"(...) Aclarado lo anterior, la Sala encuentra que el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., dispone que "la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por ley o la prevista por la decisión judicial".

Siendo ello así, se observa que el legislador previo expresamente que la exigibilidad será la señalada en la ley o en la decisión judicial, en consecuencia, el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar judicialmente el pago de las sumas de dinero a las que resultaron condenadas las entidades de derecho público, esto es, una vez transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia (...).

Lo anterior, permite descartar la vulneración de derecho fundamental alguno, pues como quedó visto en el proveído de segundo grado, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander constató que la sentencia objeto del mandamiento de pago, fue proferida el 12 de junio de 2008 y cobró ejecutoria el 18 de julio de la misma anualidad, por lo que era hasta el 19 de enero de 2010, transcurridos 18 meses, cuando se hacía exigible la obligación a favor del actor.

Posteriormente, el interesado contaba con el término de 5 años para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la ejecución de la decisión judicial que le fue favorable, como lo dispone el numeral 11 del artículo 136 antes transcrito, lo cual no ocurrió, pues el señor ALVARO DAVID CONTRERAS, tan solo promovió el mandamiento de pago hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que ya se encontraba caducada⁷ la acción ejecutiva, pues el plazo concluía el 19 de enero de 2015 (...)⁸.

En suma, de acuerdo con lo antes expuesto y como ha sido criterio reiterado por ésta Corporación, en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el término de caducidad será de 5 años, contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena" (Resaltado fuera de texto).

Con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, el Consejo de Estado también había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, señalando lo siguiente mediante providencia de 30 de junio de 2016⁹:

"En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a). 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Rad: 150013333014201500031-01

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-0002016-02732-01 (AC)

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). Actor: LUIS FRANCISCO ESTÉVEZ GÓMEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

b). 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c). 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1° (Resaltado fuera de texto).

1.3. La suspensión del término de caducidad tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en contra de la extinta CAJANAL:

Dado que la presente demanda se dirige en contra de la UGPP, no obstante que la sentencia que pretende ejecutarse se profirió en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (en adelante CAJANAL), este Despacho considera importante traer a colación lo que, sobre el particular, consideraron tanto el Consejo de Estado, como el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de los eventos en los cuales debe suspenderse el conteo del término de caducidad.

En efecto, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa tuvo que pronunciarse sobre el tema y efectuar un estudio normativo tendiente a dilucidar si, durante el curso de la liquidación de CAJANAL, debían o no suspenderse los términos de caducidad para iniciar procesos ejecutivos tendientes al cumplimiento de providencias judiciales que reconocieron derechos pensionales a sus afiliados.

En tal contexto, mediante providencia de 30 de junio de 2016¹⁰ -que se transcribe *in extenso* dada su importancia- arribó a las siguientes conclusiones:

"(...) en vista de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP¹¹ y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

i) Asignó a la UGPP, el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

ii) CAJANAL EICE en Liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha¹².

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). Actor: LUIS FRANCISCO ESTÉVEZ GÓMEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

¹¹

En este Decreto resaltó que CAJANAL EICE en liquidación en ese momento se encontraba atendiendo aquellas solicitudes de reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento de la entidad, esto es, que fueron presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009, y que aún se encontraban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a dicha fecha en desarrollo del proceso liquidatorio

¹² Ello, pese a que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP de acuerdo con su competencia y con la información remitida por CAJANAL en lo que a ella correspondía reconocer.

se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación^{13 14}.

(...)

De todo lo anterior se concluye que:

1. Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2. De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

(...)

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, **ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹⁵.**

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a). Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto¹⁶.

b). **A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP**, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c). Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que **la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:**

a). El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

¹³ Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

¹⁴ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

¹⁵ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹⁶ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

b). Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

De forma ulterior, y siguiendo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Boyacá tuvo también la oportunidad de referirse al tema que se viene tratando y, después de reiterar las consideraciones expuestas por la Alta Corte -las cuales acaban de citarse-, en providencia del 26 de septiembre de 2018¹⁷, también concluyó que la suspensión del término de caducidad únicamente se aplica en los casos de solicitudes o reclamaciones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011 como consecuencia de la condena plasmada en una sentencia judicial:

“De lo anterior, se concluye que aun estando en proceso de liquidación, Cajanal EICE, hasta el 8 de noviembre de 2011, debía resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales radicadas antes de esa fecha.

No obstante, el reconocimiento pensional a través de una sentencia judicial se encontraba excluido de la masa de liquidación de Cajanal EICE en liquidación por no ser propios de la entidad, de manera que, a partir del 12 de junio de 2013, fue la UGPP quien continuó las funciones de la extinta Cajanal, es decir, asumió la defensa de los procesos ejecutivos y el cumplimiento de las sentencias en materia pensional.

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que concluyó el 11 de junio de 2013.

En este punto cabe advertir, conforme a lo dicho por el Consejo de Estado, que durante el término de liquidación de Cajanal se suspendió el término de caducidad de la acción ejecutiva, siempre y cuando el interesado hubiese efectuado petición de pago a la mencionada entidad y ella hubiere sido negada o iniciado proceso ejecutivo.

La transición de funciones que se generaba con el proceso liquidatorio, implicaba distribuir competencias entre Cajanal EICE en liquidación y la UGPP, tal como se hizo en el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011. Fue así como se dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se realizaría concomitantemente por ambas entidades atendiendo la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

i). A cargo de la UGPP, las radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

ii). A cargo de Cajanal EICE en liquidación, las radicadas con anterioridad a esa fecha¹⁸.

Lo anterior, quiere decir que sólo frente a las reclamaciones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011 se suspende el término de caducidad, ya sea porque las personas iniciaron los cobros antes de la liquidación, se hicieron parte del proceso liquidatorio o

¹⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 5. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Tunja, 26 de septiembre de 2018. Demandante: Leovigildo López Rueda. Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP-. Expediente: 15001-33-33-004-2017-00180-01. Medio de control: Ejecutivo.

¹⁸ Dicha posición ha sido adoptada por ésta Corporación, mediante providencia del 22 de julio de 2016, dictada dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 15001 3333 015 2016 00033 01, siendo Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

presentaron demandas ejecutivas durante éste -el proceso de liquidación-; también en los casos en que hayan obtenido cumplimiento parcial de la sentencia¹⁹ (...).

En estas condiciones, lo que se concluye es que **la suspensión del término de caducidad únicamente se aplica en los casos de solicitudes o reclamaciones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011 como consecuencia de la condena plasmada en una sentencia judicial**" (Resaltado y subrayas fuera de texto).

1.4. El caso concreto:

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado -entre otras cosas- lo siguiente:

- Que el Juzgado Primero Administrativo en descongestión del circuito de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia proferida el día 13 de octubre de 2011, ordenó a CAJANAL que reliquidara la pensión de ANA ZENAIDA ROJAS TORRES "incluyendo dentro de la misma todos los factores salariales devengados por ella durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (...)". Además, según lo resuelto por la autoridad judicial el cumplimiento de la sentencia tendría que darse en los términos de lo prescrito por los artículos 176 y 177 del CCA (fls. 12-17).
- Que la anterior decisión judicial fue notificada (fls. 18-19) y quedó debidamente ejecutoriada el día 08 de noviembre de 2011 (fl. 20).
- Que el día 03 de mayo de 2012, ANA ZENAIDA ROJAS TORRES -por intermedio de su apoderado- solicitó directamente a la UGPP el cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Primero Administrativo en descongestión del circuito de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia proferida el día 13 de octubre de 2011 (fls. 28-30).
- Que para atender la anterior petición, la UGPP expidió la Resolución N° RDP016556 de 12 de abril de 2013 (fls. 21-23), la cual fue posteriormente modificada por la Resolución N° RDP034258 de 29 de julio de 2013²⁰ (fls. 24-25).
- Que, teniendo en cuenta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en descongestión del circuito de Santa Rosa de Viterbo (08 de noviembre de 2011), a las luces del artículo 177²¹ del CCA, la mentada decisión judicial se hizo exigible el día 09 de mayo de 2013.

¹⁹ Nota del Despacho: Se entiende, con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, en cuyo caso CAJANAL debió haber expedido la respectiva resolución reconociendo los derechos ordenados -por ejemplo- en una sentencia judicial.

²⁰ Resolviendo aclarar que la reliquidación de la pensión de la actora sería efectiva a partir del 10 de julio de 2004.

²¹ El cuarto inciso del artículo 177 del CCA disponía: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas

- Que la presente demanda ejecutiva fue radicada el día 01 de junio de 2018 (fl. 34).

Ahora bien, según ya se expuso en las consideraciones generales, el literal k) del numeral 3° del artículo 164 del CPACA dispone que la caducidad en los procesos ejecutivos con supuestos fácticos similares al presente caso es de 5 años *“contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*.

A su vez, en lo relativo al momento a partir del cual se debe empezar a contar la caducidad tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del derogado CCA, en las consideraciones generales se indicó que según la jurisprudencia, en tales eventos, el término de caducidad de 5 años se comenzará a contar a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena²².

En el caso de marras, si tenemos en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 08 de noviembre de 2011; que los dieciocho (18) meses que tenía la entidad demandada para proceder al pago de la condena se vencieron el día 08 de mayo de 2013; y que, por tanto, dicha providencia se hizo exigible a partir del día 09 de mayo de 2013, lo cierto es que la parte demandante tenía plazo para interponer la demanda hasta el día 09 de mayo de 2018. No obstante, según ya se vio, la demanda fue radicada hasta el día 01 de junio de 2018, es decir, por fuera del término establecido por la Ley para accionar. En consecuencia, dada la aludida extemporaneidad, tendrá que rechazarse la demanda presentada por ANA ZENAIDA ROJAS TORRES.

Ahora bien, tratándose de la oportunidad para presentar la demanda, este estrado judicial observa que el apoderado de la parte demandante indicó que *“la acción se promueve dentro del término legal (...) teniendo en cuenta que los términos de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, quedaron en suspenso desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, periodo en el cual se desarrolló la liquidación de dicha entidad”* (fl. 9).

Empero, lo cierto es que confrontada dicha afirmación con lo expuesto en las consideraciones generales de la presente providencia respecto de las reglas establecidas por el Consejo de Estado para la suspensión del término de caducidad tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en contra de la extinta CAJANAL, en el caso de marras, los supuestos fácticos que se encuentran probados no permiten dar lugar a la aplicación de la mentada suspensión de términos.

En efecto, según se vio, en tales casos es imperativo que la judicatura identifique desde qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo perseguir judicialmente su cumplimiento (fuera ante CAJANAL o ante la UGPP), teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspendería sólo para ciertos casos.

más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” (Resaltado fuera de texto).

²² Término establecido por el artículo 177 del CCA.

Dicho en otros términos, si bien la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL se suspendió durante los cuatro años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos en los cuales se impidió que se ejecutara judicialmente la obligación ante tal entidad²³. En tal sentido, según el Consejo de Estado, la regla de suspensión de caducidad no podía ser aplicada frente a los fallos condenatorios que quedaron ejecutoriados al 08 de noviembre de 2011, ni tampoco frente a fallos condenatorios cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 08 de noviembre de 2011, en tanto, a partir de esa fecha, la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, estando entonces las personas habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de esta última entidad.

Así las cosas, si tenemos en cuenta la sentencia de 13 de octubre de 2011 que pretende ejecutarse quedó ejecutoriada -precisamente- el día 08 de noviembre de 2011 (fl. 20); y si tomamos en consideración que la solicitud de cumplimiento del fallo no solo fue elevada directamente ante la UGPP, sino que fue hecha el día 03 de mayo de 2012 (fls. 28-30), es decir, con posterioridad a la fecha indicada en el acápite anterior, fuerza concluir que en el presente caso no se configuraron los presupuestos fácticos para que la suspensión del conteo de la caducidad fuera procedente ya que -se reitera- *“la suspensión del término de caducidad únicamente se aplica en los casos de solicitudes o reclamaciones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011 como consecuencia de la condena plasmada en una sentencia judicial”*²⁴.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por ANA ZENAIDA ROJAS TORRES -a través de su apoderada judicial- contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo previsto por el literal k) del numeral 3° del artículo 164 y el numeral 1° del artículo 169 del CPACA y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

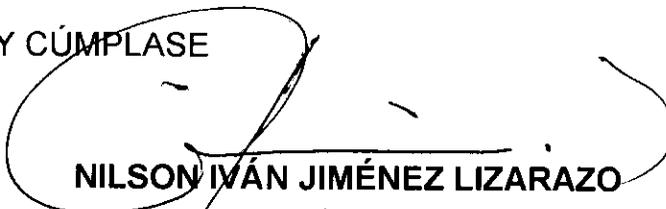
TERCERO.- En firme esta providencia, archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

²³ Refiriéndose a sentencias de condena contra CAJANAL que reconocían derechos pensionales y cuya reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011.

²⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 5. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Tunja, 26 de septiembre de 2018. Demandante: Leovigildo López Rueda. Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP-. Expediente: 15001-33-33-004-2017-00180-01. Medio de control: Ejecutivo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviar por secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

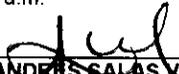

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

URG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
1 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
03/05/2019 a las 8:00 a.m.


**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SERGIO FORERO ORJUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00055-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 114) poniendo en conocimiento que el auto del pasado 23 de abril de 2019 fue debidamente notificado e indicando que el término para la presentación del escrito de subsanación venció el día 29 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio de lo previsto por la Ley 393 de 1997, SERGIO FORERO ORJUELA interpuso la presente acción constitucional el pasado 10 de abril de 2019 (fls. 1-8).

Al encontrarse que la solicitud de cumplimiento adolecía ciertos defectos, mediante providencia de 23 de abril de 2013, este estrado judicial resolvió inadmitir la demanda -en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997-y, en consecuencia, solicitó que la misma fuera corregida dentro del plazo de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia fue notificada a SERGIO FORERO ORJUELA el día 24 de abril de 2019 (fls. 109v. y 110-112).

El día 26 de abril de 2019 no corrieron términos, en razón al cese de actividades laborales convocado por Asonal Judicial (fl. 113).

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 10 de la Ley 393 de 1997, las demandas de acción de cumplimiento deben cumplir con los siguientes requisitos:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

Por su parte, el artículo 12 del mentado cuerpo normativo indica cuál es el trámite a seguir en caso de que la solicitud de cumplimiento no cumpla con los presupuestos legales descritos en el trámite anterior, así:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. (...)”.

Por su parte, la segunda parte del ya citado artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone cuál es la consecuencia de no subsanar la demanda de acción de cumplimiento de la siguiente manera:

“Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)”.

En el caso de marras, se observa que fue necesario inadmitir la solicitud de cumplimiento impetrada por SERGIO FORERO ORJUELA, en razón a que la misma no cumplió con ciertos requisitos establecidos en los numerales 2°, 3° y 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, conforme se expuso claramente en el auto proferido el pasado 23 de abril de 2019 (fls. 108-109v.), el cual fue debidamente notificado según las disposiciones del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 (fls. 109v. y 110-112).

En virtud de lo anterior y para efectos de que la solicitud fuera subsanada, se concedió el término establecido legalmente para corregir la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, en tal lapso SERGIO FORERO ORJUELA guardó silencio y no presentó ningún memorial ante esta instancia judicial. Por tanto, se concluye que la solicitud no fue corregida.

Bajo tales supuestos fácticos, se impone el rechazo de la demanda, en los términos de lo previsto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por SERGIO FORERO ORJUELA contra el MUNICIPIO DE PAIPA, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- Notifíquese y comuníquese la presente providencia por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

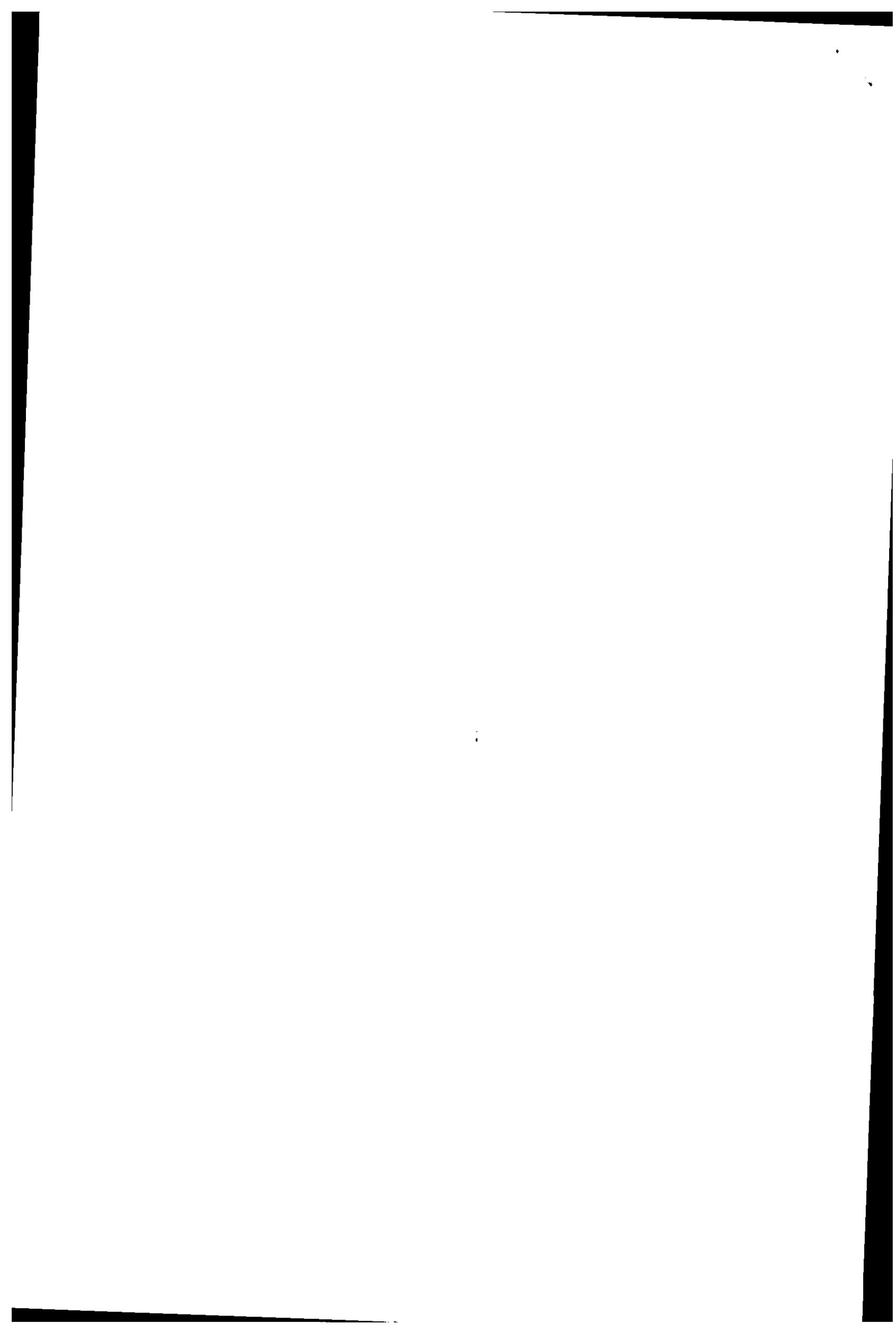
IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 19. Hoy
03/05/2019 siendo las 8:00 AM.

Andrés Salas Villandía
ANDRÉS SALAS VILLANDÍA
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

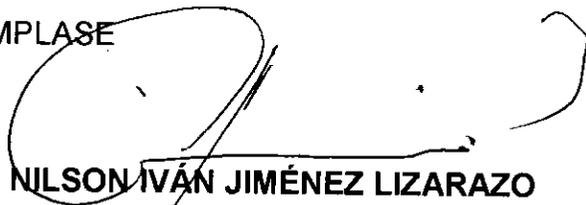
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERSANVIAL (IMR INGENIERÍA LTDA y
IBERVÍAS INGENIEROS)
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00072-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 244), al observarse cumplidos los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y al considerarse procedente y ajustada a Derecho la solicitud elevada por el Subdirector de Estudios e Innovación de la entidad demandada a través del oficio N° SE114747 de 8 de abril de 2019 (fl. 243), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de ampliación de plazo requerida y, en consecuencia, conceder diez (10) días adicionales al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS para que aporte la documentación que fue decretada como medio de prueba a través del auto del pasado 21 de marzo de 2019 (fls. 239-240).

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

URC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 9. Hoy 03/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS YELANDIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

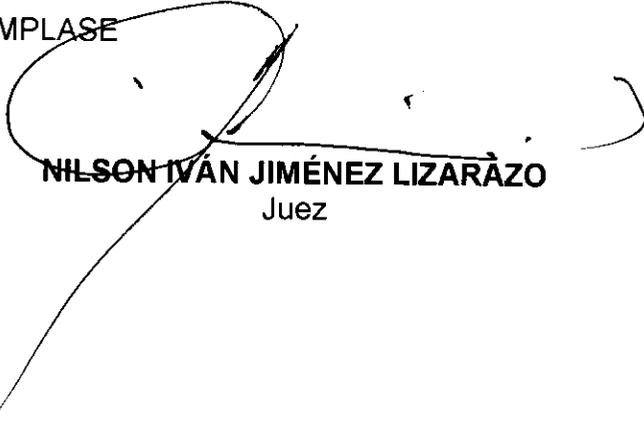
Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 108) y al haberse constatado que la información requerida por este estrado judicial a través de auto del pasado 7 de marzo de 2019 (fl. 103) aún no ha sido allegada por parte de la entidad oficiada, a pesar de haber sido tramitada ante la misma (fl. 105-107), se dispone lo siguiente:

1. Previo a la imposición de la sanción correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 -conforme lo ordenado en el parágrafo del artículo 44 del CGP-, requiérase por segunda vez por Secretaría al Comando General del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se certifique el último lugar de prestación de servicios del soldado retirado FARID ESNEIDER TREJOS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.587.624.
2. Adviértase a la entidad oficiada que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia y la del pasado 7 de marzo de 2019 puede acarrear la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, consistente en multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderada retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 19. Hoy
03/05/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00135-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 457), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de los demandante el 3 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término común de los veinticinco (25) días vencieron el dieciséis (16) de noviembre de 2018¹(fl. 378) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 21 de enero de 2019 (fl. 379), siendo presentada la reforma de la demanda el 3 de diciembre de 2018 (fls. 380 a 384), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A² y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

¹ Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

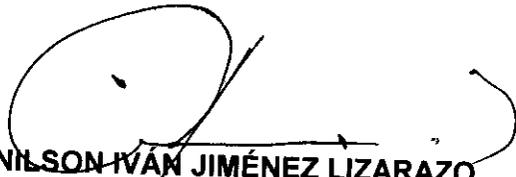
² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

En consecuencia,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO y otros contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
2. Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. Reconocer personería al abogado GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 79.356.445 y portador de la T.P. N° 54.757 de C.S.J, para actuar como apoderado de la señora NAYIBE LUCÍA BUITRAGO MONTAÑEZ en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 459 del expediente.
4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>19</u> . Hoy 03/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVÁN ALFONSO FONSECA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00105-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 250), se dispone lo siguiente:

1.- CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 242-247), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

2.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

3.- Reconocer personería a ANDREA DEL PILAR OTÁLORA GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 33.366.736 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 152.638 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 23 y ss. del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

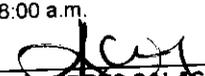

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

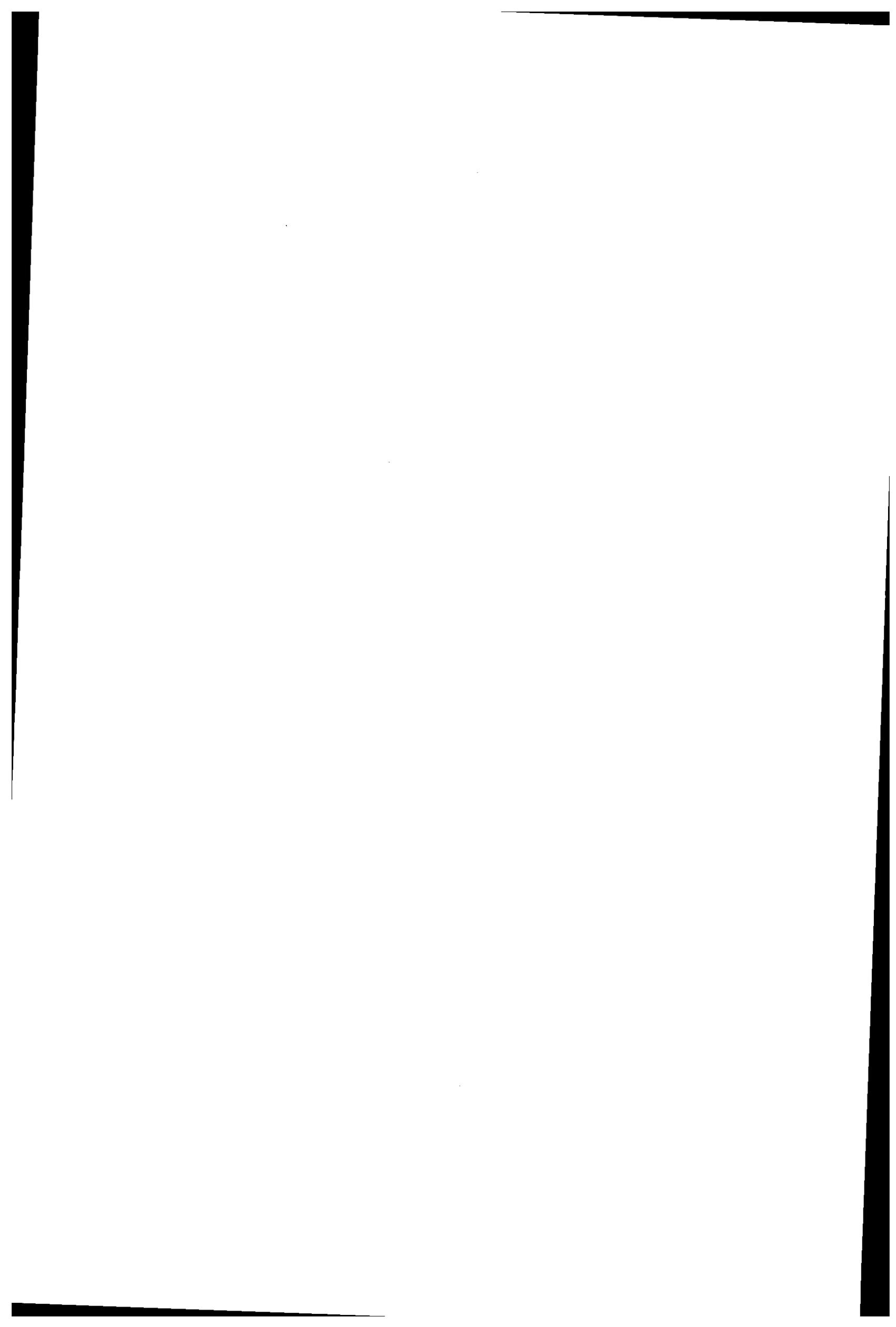
Juez

URC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
03/05/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVÁN ALFONSO FONSECA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00105-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 31), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, una vez allegada la información que se requirió a las entidades financieras.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

“(...) embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga depositadas LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en EL BANCO BBVA - SUCURSAL DUITAMA, EL BANCO DAVIVIENDA - SUCURSAL DUITAMA, BANCO DE COLOMBIA - SUCURSAL DUITAMA Y EL BANCO DE BOGOTÁ - SUCURSAL DUITAMA, calculando para el efecto el valor de las pretensiones económicas demandas (sic), los intereses moratorios causados y las costas procesales (...)”.

En virtud de lo anterior, este Despacho resolvió oficiar a las entidades financieras enumeradas en el acápite anterior para que certificaran si la demandada tenía depositadas sumas de dinero y, a su vez, se indicara la naturaleza de tales fondos - señalando si los mismos tenían o no el carácter de embargables- (fls. 3 y 15).

En respuesta a lo anterior, BBVA Colombia certificó los productos que la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA tenía contratados, precisando que todos de ellos tenían carácter inembargable y allegando oficio N° S-2017-009629/DIRAF-GUTEG-29 suscrito por el Tesorero General (e) que corrobora la información brindada (fls. 11-12).

Por su parte, DAVIVIENDA indicó que la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA solo tenía una cuenta de ahorros con la entidad (la cual poseía un saldo de \$3,15 y se encontraba embargada), que el banco no estaba facultado para determinar si las cuentas podían ser embargadas y que éste no contaba con potestades para establecer el origen de los dineros depositados (fl. 13).

De otro lado, BANCOLOMBIA señaló que, a la fecha de expedición de la certificación, la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA no poseía ningún vínculo comercial con la entidad bancaria (fl. 28). Tal respuesta también fue recibida por parte del BANCO DE BOGOTÁ (fls. 29-30).

Finalmente, a pesar de que no había sido requerida por este estrado judicial, la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA allegó memorial en el que expuso que las cuentas bancarias de la entidad eran inembargables dado que los recursos que reposaban en las mismas conformaban el presupuesto general de la nación (fl. 21).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...).”

No obstante, el artículo 594 del CGP contiene -entre otras- las siguientes limitaciones tratándose del decreto de embargos en los procesos ejecutivos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...).

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Resaltado fuera de texto).

La anterior disposición se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículos 63 de la Constitución Política, el cual dispone:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

De acuerdo con las normas transcritas, se observa que la regla general, en lo relativo a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, son inembargables. No obstante, debe anotarse que el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación solo cubre a las entidades u organismos que lo conforman (además de los recursos que la nación le gira a las entidades territoriales a título de transferencias y regalías); lo que indica que, en consecuencia, los órganos y entidades que no hagan parte del presupuesto general de la nación (y los dineros que no integren transferencias o regalías cedidas a las entidades territoriales) no están cubiertos por el mentado principio.

En tal contexto, revisado el Decreto 111 de 1996, *“por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”*, se destaca que en su artículo 11 se indica que las apropiaciones para la Policía Nacional componen el presupuesto general de la nación de la siguiente manera:

“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art. 7º, Ley 179 de 1994, arts. 3º, 16 y 71, Ley 225 de 1995 art. 1º)”.

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, al considerar: (i) que la demanda se dirige en contra de la POLICÍA NACIONAL; (ii) que el presupuesto de gastos de la POLICÍA NACIONAL hace parte del Presupuesto General de la Nación -según el artículo 11 del Decreto 111 de 1996-; (iii) que los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables (además de que son inalienables e imprescriptibles) -según el artículo 63 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 594 del CGP-; y (iv) que en el expediente obra certificación suscrita por la Tesorera General de la entidad en la que se señala *“que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables teniendo en cuenta que hacen parte del presupuesto General de la Nación (...)”* y se precisa *“que las rentas y recursos*

independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad” (fl. 22); lo cierto es que para el despacho es claro que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege -aunado al hecho que, respecto de los bancos BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ (sucursales Duitama), la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA no posee ninguna cuenta-

Por último debe resaltarse que, aun cuando existen desde el año 1992 pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se han plasmado excepciones en relación con los recursos que hacen parte del Presupuesto Nacional sobre los cuales podrían recaer las medidas cautelares¹, debe advertirse que tales pronunciamientos son anteriores a la expedición y entrada en vigencia para nuestra jurisdicción del CGP², especialmente en su artículo 594 antes citado, norma que no ha sido declarada nula ni ha sido condicionada en su interpretación, lo que hace obligatoria su aplicación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

URO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
19 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
03/05/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

¹ Como es el caso de las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.

² Aplicable a los procesos que se tramitan en esta jurisdicción desde el 1º de enero de 2014, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena en providencia del 25 de junio de 2014, exp. No. 2012-03951, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.